

EL DESARROLLO Y LA CONCRECIÓN DE LA BUENA FE EN LA INTEGRACIÓN DE LOS CONTRATOS

GOOD FAITH IN THE CONSTRUCTION OF IMPLIED TERMS IN CONTRACTS

Adrián Schopf Olea*

RESUMEN

Este trabajo sostiene que la buena fe, en su función de integración de los contratos, puede ser desarrollada y concretizada en reglas más precisas por la ley, la costumbre y los jueces, en un sentido equivalente. De ello da cuenta un análisis pormenorizado de la legislación contractual dispositiva, la costumbre y la definición judicial de los términos implícitos que se integran a los contratos suplementando sus lagunas. Lo indicado plantea la pregunta por la relación jerárquica entre esas tres fuentes de determinación de lo ordenado por la buena fe, pudiendo asumirse que, frente a la existencia de una laguna en el contrato necesitada de suplementación, el juez debe ante todo aplicar la legislación contractual dispositiva y la costumbre, de existir y resultar suficientes para complementar el acuerdo. Solo en defecto de una regla de esa especie, el juez puede formular directamente un término implícito que se incorpora a la convención. Por tanto, la integración contractual por los jueces con fundamento en la buena fe presupone tanto una laguna en el contrato como una laguna en la ley, dando cuenta que al complementar el negocio los mismos suplen y desarrollan no solo el contrato, sino también el Derecho contractual objetivo.

PALABRAS CLAVE: buena fe contractual; integración contractual; términos implícitos

* Doctor en Derecho, Universidad de München. Profesor de Derecho civil, Universidad Adolfo Ibáñez y Universidad de Chile. Dirección postal: Diagonal Las Torres 2640, Peñalolén, Santiago. Correo electrónico: adrian.schopf@uai.cl

Este trabajo es parte del proyecto FONDECYT de iniciación n.º 11160785, titulado “La buena fe contractual como potestad delegada dirigida”.

Recepción: 2021-06-23; aceptación: 2022-03-07.

ABSTRACT

This paper aims to show that the role that the principle of good faith plays in the construction of implied terms in contract law can be elaborated into more precise and concrete rules in statutory law, custom and precedents. This is to be established through a careful analysis of relevant statutory law, contractual usages and judicial decisions. To be sure, these sources are hierarchically ordered such that, facing a contractual gap, a judge must apply first statutory provisions and contractual usages, before relying on his own judicial powers to imply a contractual term. This means, it is contended, that when judges exercise their power to fill contractual gaps, they are also filling gaps in statutory law and, therefore, they are not only constructing a particular contract but contributing to the development of the law of contracts more generally.

KEYWORDS: good faith; contractual implication; implied terms

INTRODUCCIÓN

132

La buena fe constituye un principio fundamental del Derecho privado que puede desempeñar diferentes funciones en la ordenación del contrato, dentro de las cuales destaca especialmente la de integración contractual. En virtud de esta función, la buena fe constituye el fundamento de un conjunto de deberes secundarios de conducta y otros efectos jurídicos accesorios, los que se incorporan implícitamente a los contratos suplementando sus lagunas.

En atención a su configuración como cláusula general, la buena fe no se deja aplicar mecánicamente mediante un simple juicio de subsunción para los efectos de integrar el contrato, siendo necesario, como paso previo, su condensación en una regla contractual más precisa y delimitada, tanto en sus presupuestos como efectos jurídicos. La necesidad de desarrollar y concretizar la buena fe puede tenerse por una característica indefectible de la misma, la que lleva a la necesidad de identificar las fuentes de determinación de los deberes de conducta y demás efectos jurídicos que se derivan de ella para suplementar el contrato.

De conformidad al planteamiento aquí seguido, el desarrollo y concreción de la buena fe para integrar el contrato configura una tarea permanente, la que puede ser efectuada en un sentido funcionalmente equivalente por la propia ley, por la costumbre y, finalmente, por los jueces. De ello da cuenta un análisis pormenorizado de la legislación contractual dispositiva, la costumbre y los términos implícitos determinados judicialmente

en el caso concreto, todos los cuales tienen un mismo objeto común: definir lo que una parte contratante puede esperar razonablemente de la otra más allá de lo declarado en el contrato, suplementado el programa contractual libremente convenido. Esta comprensión de la buena fe y su concreción en la integración del contrato tiene un soporte institucional directo en el artículo 1546 del *Código Civil*, permitiendo un tratamiento unitario y coherente de todo el proceso de integración contractual a la luz de un mismo principio regulador de carácter general, precisamente constituido por la buena fe.

La relación señalada entre la buena fe y su desarrollo o concreción por las tres fuentes de determinación referidas, lleva a la pregunta de si frente a la existencia de una laguna en un contrato necesitada de suplementación el juez debe recorrer algún orden de prelación o si, por el contrario, puede aplicar indistintamente una norma legal dispositiva, un uso normativo o formular directamente una regla contractual que pueda desprenderse de la naturaleza de la obligación contratada, con fundamento en una concreción judicial de la buena fe.

El argumento aquí desarrollado es que frente a la existencia de una laguna en el contrato necesitada de suplementación, el juez debe ante todo aplicar la norma legal dispositiva o consuetudinaria que desarrolla abstractamente la buena fe, de existir esa norma y resultar pertinente y aplicable al conflicto contractual concreto. Por lo mismo, solo en defecto de una norma de esa especie, sea por su inexistencia o insuficiencia, el juez puede formular directamente y en concreto una regla contractual que integra el contrato, concretizando el estándar del contratante leal y honesto que subyace a la buena fe, en aquella parte que no ha sido previamente desarrollada por el legislador o la costumbre.

Por lo tanto, la integración del contrato por el juez con fundamento en la buena fe tiene un lugar residual, al tener siempre por presupuesto una laguna en el contrato primero y una laguna en la ley después. El correlato inmediato de ello es la necesidad de que el término implícito definido judicialmente debe resultar coherente, no solamente con el propio contrato, sino también con la legislación contractual dispositiva, delimitándose y estrechándose de ese modo las facultades del juez en la integración de la convención con fundamento en la buena fe.

De manera adicional, lo anterior muestra que al concretar la buena fe para integrar un contrato con motivo de un conflicto concreto, los jueces no solo suplementan el acuerdo de las partes, sino que desarrollan también el Derecho contractual objetivo, dotándolo de un especial dinamismo y flexibilidad, pero siempre dentro de un marco predefinido y acotado por el propio ordenamiento jurídico. Por eso, la integración del contrato es, a su vez, integración y desarrollo judicial del Derecho contractual en su conjunto.

Para la exposición de las ideas indicadas, en este texto se revisa:

- I) la buena fe como principio regulador de la integración de los contratos;
- II) las diferentes fuentes de determinación de los deberes de conducta y demás efectos jurídicos que se integran al contrato en virtud de la buena fe; y,
- III) la relación jerárquica entre la ley, la costumbre y el juez como fuentes de determinación de los deberes de conducta y demás efectos jurídicos derivados de la buena fe.

Finalmente, se exponen las conclusiones del trabajo.

I. LA BUENA FE OBJETIVA COMO PRINCIPIO REGULADOR DE LA INTEGRACIÓN DE LOS CONTRATOS

La buena fe contractual o buena fe objetiva constituye un principio general del Derecho de contratos, en cuya virtud las partes deben comportarse de una manera leal y honesta durante todo el desarrollo de la relación contractual, considerando no solo sus propios intereses, sino que también los de la parte contraria¹.

134

El valor fundamental que subyace a la buena fe como principio regulador del Derecho de contratos puede ser visto en la protección de la confianza como sustrato básico y elemental sobre el que descansa el acuerdo de voluntades que da lugar a la vida y existencia del contrato, permitiendo la buena fe excluir las formas más graves de abuso y cautelar las legítimas expectativas de conducta de las partes contratantes acerca de la economía de lo pactado, más allá de lo expresamente declarado en la promesa contractual².

¹ Para la noción de buena fe contractual véase, entre otros, en el Derecho chileno: ALCALDE y BOETSCH (2021), pp. 706-709; SCHOPF (2021), p. 68; SCHOPF (2018), pp. 114-117; ALCALDE (2018), p. 335; ELORRIAGA (2018), p. 69; LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 435; BOETSCH (2011), pp. 109-113; JOHOW (2005), pp. 219-220; y, SAAVEDRA (1996), pp. 357 y 364. En el Derecho comparado, véase: en el Derecho español CARRASCO (2021), n.º 11/57, p. 577; MIQUEL (2020), p. 242 y ss.; Díez y GUTIÉRREZ (2020), n.º 278-279, pp. 1203-1204; SALVADOR y GARCÍA-MICÓ (2020), p. 35; y, Díez-PICAZO (2007), p. 59 y ss.; en el Derecho alemán SCHUBERT (2019), n.º 8-10; LOOSCHELDERS (2018), § 4, n.º 2 y 8, pp. 28 y 30; LOOSCHELDERS y OLZEN (2015), n.º 140-141; y, LARENZ (1987), pp. 125-126; y, en el Derecho europeo, en general, SCHMIDT (2018), n.º 3 y ss., p. 102 y ss. y, WHITTAKER y ZIMMERMANN (2000), p. 12 y ss.

² Sobre la protección de la confianza como valor fundamental que subyace a la buena fe: en el Derecho chileno SCHOPF (2018), pp. 117-121 y SAAVEDRA (1996), p. 357; y, en el Derecho alemán, LARENZ (1979), p. 80 y ss. Para una fundamentación normativa diferente, PEREIRA (2020), pp. 111-142.

En el Derecho chileno la buena fe ha adquirido una relevancia creciente en la resolución de una enorme cantidad de conflictos de Derecho privado, los que son decididos por los tribunales superiores de justicia con fundamento en el referido principio regulador³.

En atención a su amplitud como principio ordenador del contrato, tanto en el Derecho nacional como en el Derecho comparado suelen distinguirse diferentes funciones de la buena fe, como una forma de hacerla dogmática y prácticamente manejable⁴. Dentro de ellas, suele distinguirse entre una función de interpretación, de integración, de limitación de los derechos y potestades y, excepcionalmente, de corrección o modificación del contenido del contrato⁵.

Entre las referidas funciones, aquella que puede tenerse por la tarea más originaria, elemental e indiscutida es la de integración del contrato⁶. La integración contractual tiene por objeto imputar un término implícito al contrato para suplir sus vacíos u omisiones necesitados de complementación, definiendo, de esa manera, una reglamentación y efecto jurídico específico que resuelve una duda o conflicto surgido entre los contratantes con motivo u ocasión de la ejecución de lo pactado⁷. Conforme con su

³ Para la relevancia de la buena fe en la práctica del Derecho privado chileno, incluido el Derecho de contratos, véase las recopilaciones y sistematizaciones jurisprudenciales de SAN MARTÍN (2015), p. 157 y ss. y CORRAL (2006), p. 187 y ss.

⁴ Véase CORRAL (2020), p. 118, en el Derecho chileno y WHITTAKER y ZIMMERMANN (2000), p. 22 y ss., en el Derecho comparado, quienes hablan de la domesticación de la buena fe.

⁵ Entre nosotros, sobre las funciones de la buena fe: CAMPOS (2021), p. 108 y ss.; EYZAGUIRRE y RODRÍGUEZ (2013), pp. 184-194; y, BOETSCH (2011), p. 155 y ss. Para una buena exposición sobre la teoría de las diferentes funciones de la buena fe, la que tiene su origen y principal desarrollo en el Derecho alemán, LOOSCHELDERS y OLZEN (2015), n.º 171-209. Un desarrollo temprano de esta idea puede verse en WIEACKER (1982), p. 49 y ss. y WIEACKER (1956), p. 20 y ss.

⁶ Respecto del reconocimiento de esta función en el Derecho chileno, véase, entre otros: SCHOPF (2021), p. 68 y ss.; CAMPOS (2021), pp. 111 y ss. y 115 y ss.; ALCALDE y BOETSCH (2021), p. 750 y ss.; CORRAL (2020), p. 109; DE LA MAZA y VIDAL (2018), p. 183 y ss.; ELORRIAGA (2018), p. 72 y ss.; LYON (2017), p. 39 y ss.; TORRES (2017), pp. 285 y 290 y ss.; TAPIA (2015), p. 539; EYZAGUIRRE y RODRÍGUEZ (2013), p. 184 y ss.; BOETSCH (2011), pp. 115-119; DOMÍNGUEZ (2010), p. 253; GUZMÁN (2002), pp. 11-12; y, SAAVEDRA (1996), p. 362. En el Derecho comparado suele verse también en la integración del contrato una de las principales funciones atribuidas a la buena fe. Al respecto, véase, entre otros: en el Derecho español CARRASCO (2021), n.º 11/58, 11/67, pp. 577, y 584; Díez y GUTIÉRREZ (2020), n.º 307, pp. 1225-1226; SALVADOR y GARCÍA-MICÓ (2020), pp. 30, 47 y 51; LÓPEZ (2017), pp. 17-18; y, Díez-PICAZO (2007), pp. 63-64 y 432; en el Derecho alemán MEDICUS y LORENZ (2021), § 14, n.º 9, p. 55; BROX y WALKER (2019), § 7, n.º 9-12, pp. 84-86; LOOSCHELDERS (2018), § 4, n.º 16-19, pp. 32-33; y, LOOSCHELDERS y OLZEN (2015), n.º 186-197; y, en el Derecho italiano BIANCA (2007), p. 522 y ss.

⁷ Sobre la idea de integración contractual, véase: en el Derecho chileno SCHOPF (2021), p. 62 y ss.; ALCALDE y BOETSCH (2021), pp. 742-743; ELORRIAGA (2018), p. 72; LÓPEZ y

función de integración contractual, la buena fe constituye el fundamento de un conjunto potencialmente indefinido de deberes secundarios de comportamiento y otros efectos jurídicos que se agregan al contrato, suplementando sus lagunas y dotando de contenido los vacíos del acuerdo necesitados de complementación. Ello, para que el contrato pueda cumplir razonablemente con su sentido práctico y finalidad económica, de conformidad a consideraciones de justicia y eficiencia contractual⁸.

En el Derecho chileno la función de integración contractual de la buena fe se encuentra explícitamente reconocida en el artículo 1546 del *Código Civil*. De acuerdo con esa disposición legal, en atención a que los contratos deben ejecutarse de buena fe, los mismos obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino también a una serie de otros términos o elementos que se incorporan implícitamente a la convención. En consideración a la amplitud y generalidad con que esta norma legal reconoce que los contratos obligan a un conjunto de términos o elementos implícitos que van más allá de lo declarado por los contratantes, el artículo 1546 del *Código Civil* puede tenerse por la principal norma legal sustantiva que rige todo el proceso de integración de los contratos, el que precisamente se caracteriza por la imputación al contrato de un conjunto de deberes y efectos jurídicos accesorios, que rebasan lo explícitamente acordado por las partes, extendiendo y ampliando su contenido regulatorio⁹.

De conformidad con su reconocimiento en el artículo 1546 del *Código Civil*, la pregunta más fundamental que plantea la buena fe como principio regulador de la integración de los contratos se refiere a la definición del contenido sustantivo de los deberes de conducta y demás efectos jurídicos accesorios que se incorporan implícitamente a la convención, suplementando sus vacíos u omisiones necesitados de reglamentación. La pregunta tiene su origen en la configuración del principio de buena fe como una cláusula general de naturaleza indeterminada, la que solo dispone directivas generales de conducta, las que tienen que ser necesariamente desarrolladas

ELORRIAGA (2017), pp. 468-469; LYON (2017), pp. 41-42; y, TAPIA (2015), p. 539; y, en el Derecho comparado, entre otros, Díez y GUTIÉRREZ (2020), n.º 12-13, pp. 997-998; LÓPEZ (2017), p. 16; y, BIANCA (2007), pp. 434 y 521-522.

⁸ Para la noción de laguna contractual como presupuesto de la integración del contrato, la que precisamente hace referencia a un vacío u omisión en el acuerdo necesitado de reglamentación para que el contrato pueda cumplir razonablemente con su propósito práctico o fin económico, véase: en el Derecho chileno SCHOPF (2021), pp. 61-62; y, en el Derecho comparado, entre otros, para el Derecho español, CARRASCO (2021), n.º 11/3 p. 535; y, para el Derecho alemán NEUNER (2020), § 35, n.º 58-60, pp. 420-421; BUSCHE (2018), n.º 38-40; y, KÖHLER (2017), § 19, n.º 19a, p. 135.

⁹ SCHOPF (2021), pp. 68-69; ALCALDE y BOETSCH (2021), pp. 743; ELORRIAGA (2018), p. 72 y ss.; y, DOMÍNGUEZ (2010), p. 252.

y concretizadas en reglas contractuales más precisas¹⁰. La derivación de la buena fe de deberes de conducta y otros efectos jurídicos más precisos, dispuestos para casos más acotados y específicos, es aquello en lo que consiste propiamente el desarrollo y la concreción de la buena fe¹¹.

En consideración a que son los jueces los que se confrontan a los conflictos contractuales concretos, en múltiples ocasiones caracterizados por la existencia de un contrato con lagunas necesitado de suplementación para la adecuada resolución de la controversia, el desarrollo y concreción de la buena fe es una tarea judicial por excelencia. Por definición son los jueces los que, con fundamento en la buena fe, definen en concreto el contenido sustantivo de un determinado deber de conducta u otro efecto jurídico accesorio que se integra implícitamente a un contrato, supliendo sus lagunas y resolviendo un particular conflicto entre las partes, de una manera que resulta consistente con el sentido práctico y función del contrato.

Pero el desarrollo más preciso de lo que pertenece al contrato en virtud del deber genérico de las partes de actuar de conformidad al estándar del contratante leal y honesto al que remite la buena fe, puede ser también tipificado por la ley o definido espontáneamente por la práctica contractual mediante la costumbre. El legislador mediante la legislación dispositiva y la práctica contractual mediante la costumbre pueden definir en abstracto el contenido positivo de una serie de términos o elementos que se integran implícitamente a los contratos para suplir sus lagunas, considerando fundamentalmente su tipo y naturaleza, así como los fines e intereses típicamente perseguido por las partes mediante su suscripción.

De esta manera, dentro del marco de valores y guías predefinidos por la propia cláusula general, la ley, la costumbre y los jueces desempeñan una tarea funcionalmente equivalente cuando definen los específicos deberes de conducta y demás efectos jurídicos que se integran implícitamente al contrato en silencio de lo pactado, suplementado sus lagunas: desarrollan, especifican y concretizan el estándar objetivo del contratante leal y honesto que subyace a la buena fe, definiendo lo que una parte puede esperar legítimamente de la otra en virtud del contrato, de manera que el negocio pueda cumplir razonablemente con su sentido práctico y finalidad económica¹².

¹⁰ SCHOPF (2021), p. 69; SCHOPF (2018), pp. 113-114 y 125; ELORRIAGA (2018), pp. 70-71; TAPIA (2015), p. 537; EYZAGUIRRE y RODRÍGUEZ (2013), pp. 140-148; y, SAAVEDRA (1996), p. 360 y ss.

¹¹ Sobre la necesidad de desarrollo y concreción de las cláusulas generales, incluida la buena fe, KRAMER (2016), p. 288 y ss. y BYDLINSKI (1990), p. 195 y ss.

¹² SCHOPF (2021), pp. 69-70; SCHOPF (2018), pp. 125-127. Sobre la concreción por jueces de una cláusula general como la buena fe, caracterizada porque el desarrollo y la aplicación del Derecho confluyen y se confunden en una sola y la misma actividad, LARENZ (1991), pp. 224 y 293.

Lo señalado tiene un correlato positivo inmediato en el artículo 1546 del *Código Civil*, el que luego de consagrar la buena fe como principio o idea reguladora de carácter general en la integración contractual, dispone que lo que pertenece al contrato en virtud de la buena fe puede ser definido por la propia ley, la costumbre o la naturaleza de la obligación. La referencia que esa disposición legal efectúa a la integración del contrato por las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, puede entenderse como una invocación a la precisión en concreto por los jueces de lo que pertenece a la convención en virtud del deber general de las partes de comportarse de una manera leal y honesta durante todo el desarrollo de la relación contractual¹³. La asociación resulta inequívoca si se considera que la definición de las cosas que se incorporan al contrato por emanar de la naturaleza de la obligación, corresponde a una tarea que solo puede ser efectuada en concreto por los jueces en el proceso de aplicación del Derecho de contratos, según parece existir consenso en la doctrina¹⁴ y jurisprudencia nacional¹⁵.

De manera adicional, una revisión pormenorizada de la legislación contractual dispositiva, la costumbre y la actividad de los jueces cuando definen los diferentes términos o elementos implícitos que integran los contratos, da cuenta de lo indicado, ya que todos desarrollan, en realidad, la misma idea reguladora de carácter más general, precisamente constituida por el estándar del contratante leal y honesto que subyace a la buena fe. Por eso, en el marco más general del artículo 1546 del *Código Civil*, la ley, la costumbre y los jueces pueden ser adecuadamente identificados como las fuentes de determinación de los deberes secundarios de conducta y demás efectos jurídicos accesorios que se integran implícitamente al contrato en virtud de un desarrollo y concreción de la buena fe.

Esta comprensión tiene la ventaja práctica de que permite tratar unitariamente todo el procedimiento de integración contractual a la luz de un mismo principio o idea reguladora. Así, se impone la necesidad de satisfacer condiciones de coherencia sistemática entre la legislación dispositiva, la costumbre y las reglas definidas por los jueces para suplementar los contratos, de manera que todos los términos o elementos implícitos dispuestos por cualquiera de las fuentes de determinación referidas, deben responder a directivas, guías y consideraciones comunes¹⁶.

¹³ SCHOPF (2021), p. 70.

¹⁴ GUZMÁN (2002), p. 17 y TAPIA (2015), pp. 547-550.

¹⁵ *Rendic Hermanos S.A. con R. R. S. y otro* (2015).

¹⁶ SCHOPF (2021), pp. 71-72.

II. LAS FUENTES DE DETERMINACIÓN DE LOS DEBERES DE CONDUCTA Y DEMÁS EFECTOS JURÍDICOS QUE SE INTEGRAN AL CONTRATO EN VIRTUD DE LA BUENA FE

1. La ley como fuente de determinación de los deberes de conducta y demás efectos jurídicos que se integran al contrato en virtud de la buena fe

De manera análoga a como sucede con otras cláusulas generales que consagran estándares generales de conducta, el mayor desarrollo y concreción del estándar del contratante leal y honesto que subyace a la buena fe es una tarea que puede ser emprendida ante todo por el propio legislador. Ello significa que, por una parte, es este quien instaura la buena fe como cláusula general para regular la integración de los contratos (artículo 1546 *Código Civil*) y, por la otra, es quien la desarrolla mediante disposiciones legales específicas, las que llegan exactamente hasta donde alcanza su capacidad de previsión respecto de las diferentes circunstancias y acontecimientos que pueden incidir relevantemente en la ejecución y cumplimiento de un contrato válidamente suscrito¹⁷. En lo restante, la cláusula general presupone un espacio dejado deliberadamente abierto en la legislación, para ser suplementando en concreto por los jueces, considerando todas las circunstancias particulares del caso que definen la naturaleza de la relación¹⁸.

La forma o estructura legal señalada, esto es, el establecimiento de una cláusula general y su posterior desarrollo de manera parcial por el propio legislador, constituye una técnica de regulación del comportamiento relativamente usual en el Derecho privado. Esto implica predefinir legalmente directivas y guías generales de conducta que rigen un determinado ámbito de actividad, configurando a su vez un conjunto de reglas legales específicas que desarrollan esas directivas y guías de conducta, las que conforman una casuística legal lo más densa y demostrativa posible respecto de su exacto significado y efectos jurídicos¹⁹.

En este diseño legal el desarrollo de la cláusula general por el propio legislador tiene por función no solo regular y ordenar el comportamiento recíproco entre las partes contratantes exactamente hasta donde alcance su capacidad de previsión, sino también orientar la concreción de la cláusula general por los jueces en todos aquellos casos que no se corresponden con los supuestos legales expresamente previstos y regulados abstractamente por la ley. La regulación del comportamiento en la forma indicada es

¹⁷ SCHOPF (2018), pp. 124 y 136.

¹⁸ Sobre la idea de las cláusulas generales como un espacio dejado abierto en la legislación, tempranamente, HEDEMANN (1933), p. 58.

¹⁹ SCHOPF (2018), p. 123; ENGISCH (2005), p. 161; y, WERNER (1966), pp. 13-14.

una técnica legislativa que resulta particularmente conveniente, ya que permite compatibilizar adecuadamente el valor de la certeza jurídica con la necesaria flexibilidad y adaptabilidad del Derecho de contratos, pudiendo entenderse que cada vez que el legislador desarrolla una cláusula general por el mismo instaurada, desarrolla las directivas y guías de conducta que subyacen a la misma²⁰.

De conformidad con lo indicado, puede entenderse que el artículo 1546 del *Código Civil* consagra una cláusula general, la que dispone las directivas generales que rigen la integración de los contratos, las que son desarrolladas por el propio legislador en una serie de reglas legales específicas, las que configuran un conjunto de términos implícitos que se incorporan a los contratos en silencio de las partes que los suscriben, suplementando sus lagunas.

Esas reglas legales están compuestas por un enorme conjunto de disposiciones que reglamentan detalladamente tanto con alcance general como especial el contenido positivo y los efectos de los diferentes contratos, disponiendo de una reglamentación contractual supletoria relativamente densa y precisa que ordena los tratos mutuos de las partes de un contrato válidamente suscrito. Las normas legales referidas disponen derechos y obligaciones, asignan riesgos, distribuyen cargas y prescriben una serie de otros efectos jurídicos para una innumerable cantidad de sucesos que pueden impactar la ejecución de un determinado contrato, afectando las expectativas de ganancias y pérdidas de los contratantes. Esas reglas legales tienen en general una naturaleza puramente dispositiva, lo que significa que lo ordenado por esas disposiciones se incorpora a lo convenido en silencio de lo acordado por los contratantes, esto es, para suplir sus lagunas, siempre bajo la condición de que las partes no hayan estipulado alguna cosa especial diversa. Se trata, por consiguiente, de términos que se incorporan a lo convenido como elementos de la naturaleza del contrato²¹.

La incorporación de los términos implícitos dispuestos por la legislación dispositiva como elementos de la naturaleza del contrato, resulta por com-

²⁰ Al respecto, SCHOPF (2021), p. 72 y KRAMER (2016), pp. 79-80, 292 y ss.

²¹ DOMÍNGUEZ (2020), pp. 44-45 y CORRAL (2018), pp. 512-513, sobre los elementos de la naturaleza de los contratos en el Derecho chileno. A diferencia de las normas legales dispositivas, no resulta posible comprender las normas legales de orden público que estructuran y regulan positivamente el contrato como una concreción de la buena fe contractual, siendo su fundamento y función por completo diferente en el Derecho de contratos. Al respecto, véase Díez y GUTIÉRREZ (2020), n.º 250-251, pp. 1186-1187, con referencia a la diferente operatividad de las normas de orden público en la dirección y ordenación de la relación contractual. En general, sobre el fundamento y función de las normas de orden público, la que resulta por completo diferente al fundamento y función de las normas dispositivas, en el Derecho chileno, véase especialmente, TAPIA (2005) p. 232 y ss. En el Derecho comparado, entre otros: NEUNER (2020), § 3, n.º 12-18, pp. 18-20; GRIGOLEIT (2012), pp. 1127-1128; KÖTZ (2012), n.º 36-38a, pp. 18-20; y, SCHAPP (1987), p. 83 y ss.

pleto consistente con el presupuesto y los efectos de la integración contractual, comprendida como la imputación de un término implícito al contrato para suplir una laguna en el programa contractual propiamente convencional, configurando con ello un regla y efecto jurídico que complementa coherentemente lo estipulado, para que el negocio pueda cumplir razonablemente con su sentido práctico y finalidad económica.

De esta manera, la incorporación de ciertos términos o elementos de la naturaleza al contrato, en virtud de lo prescrito por disposiciones legales dispositivas, puede ser concebida con relativa precisión como parte del proceso más general de integración de los contratos, el que puede tenerse por articulado en torno al principio de la buena fe. Ello permite una lectura sistemática entre la cláusula general contenida en el artículo 1546 del *Código Civil*, por una parte, con el conjunto de la legislación contractual dispositiva, por la otra, la que se incorpora al contrato precisamente porque este debe ejecutarse de buena fe. De este modo, es el propio legislador el que precisa de manera parcial lo que se deriva del estándar del contratante leal y honesto frente a determinados acontecimientos típicos y usuales, abstractamente previstos en la ley, los que pueden impactar el cumplimiento y ejecución de un contrato válidamente celebrado²².

La comprensión de las normas legales dispositivas que complementan lo expresamente convenido por los contratantes, como el resultado de un desarrollo por el propio legislador de lo ordenado por la buena fe, no se funda solo en una lectura funcional y gramatical del artículo 1546 del *Código Civil* y su coordinación sistemática con el conjunto de la legislación contractual dispositiva, sino que puede fundamentarse también en razones sustantivas que atienden al contenido de esa regulación.

En efecto, en términos sustantivos las normas legales dispositivas que reglamentan supletoriamente el contenido de los diferentes contratos son en su mayoría concebidas, tanto por la doctrina nacional como comparada, como un desarrollo efectuado por el propio legislador de aquello que dos contratantes leales y honestos pueden tener razonablemente por el contenido positivo o la reglamentación más adecuada y equilibrada de una determinada relación contractual, teniendo en consideración el tipo y la naturaleza de contrato suscrito, así como los fines e intereses económicos típicamente perseguidos por las partes mediante su celebración²³.

²² Véase GUZMÁN (2002), p. 18. Sobre la vinculación histórica entre la buena fe y los elementos de la naturaleza del contrato en la tradición legal continental, lúcida y pormenorizadamente, GORDLEY (2000), pp. 103-105 y GORDLEY (1991), pp. 61-65.

²³ En el Derecho chileno, véase, especialmente, VIDAL (2000), p. 213; en el Derecho comparado, para el Derecho español Díez-PICAZO (2007), p. 430; y, para el Derecho alemán SCHAPP (1986), p. 58 y ss.; CANARIS (1997), p. 54; y, CANARIS (1984), p. 214.

En ese sentido, puede sostenerse que en la creación de las reglas legales que configuran el Derecho contractual dispositivo el legislador se ha dejado orientar por un fin, consistente en configurar una regulación funcionalmente adecuada para determinadas situaciones que se repiten periódicamente, considerando los fines e intereses típicamente perseguidos por las partes en virtud de la celebración de un determinado contrato.

Por eso, las normas legales que configuran el derecho dispositivo pueden tenerse por una tipificación legal de lo ordenado por la buena fe, cuyo contenido equivale a lo que habrían acordado dos contratantes leales y honestos si es que hubieran abordado cuidadosamente el punto en cuestión, teniendo a la vista los intereses de ambas partes y sin considerar la existencia de costos de transacción²⁴.

La gran mayoría de las disposiciones legales que configuran el Derecho contractual dispositivo tienen, por lo demás, su origen histórico en una recepción por el legislador de desarrollos jurisprudenciales de la buena fe, dando cuenta de la relación referida, entre la buena fe y su tipificación en constelaciones específicas por el propio legislador, mediante el Derecho contractual dispositivo²⁵.

De conformidad con una autorizada opinión en la doctrina nacional, la codificación y recepción legislativa de esos desarrollos jurisprudenciales, así como la consecuente aplicación de una norma legal dispositiva a un concreto conflicto contractual, haría superflua e innecesaria toda referencia a la buena fe, ya que la resolución de la controversia por el juez se produciría por la aplicación directa de una disposición legal, sin necesidad de invocar la buena fe²⁶.

La observación puede tenerse sin duda por correcta, ya que una controversia en torno a la aplicación de una norma legal dispositiva que integra el contrato, supliendo una laguna, se plantea inequívocamente como un problema de interpretación y aplicación de la ley a la relación entre los contratantes, sin que resulte necesaria una invocación o referencia al estándar del contratante leal y honesto al que remite la buena fe.

²⁴ Así, KÖTZ (2015), p. 149 y KÖTZ (2012), p. 28.

²⁵ Entre nosotros, véase GUZMÁN (2002), p. 14; y, en el ámbito comparado, LOOSCHELDERS (2018), § 4, n.º 13, pp. 31-32, SCHMIDT (2018), n.º 17 y 31, pp. 109 y 116; WIEACKER (1982), p. 52; y, WIEACKER (1956), p. 22, donde pueden verse referencias históricas y comparadas a la legislación dispositiva como un conjunto de normas legales preponderantemente constituidas sobre la base de la codificación y recepción por el propio legislador de desarrollos jurisprudenciales de la buena fe. Ello da cuenta de un particular modo de interacción entre la jurisprudencia y la legislación en el desarrollo, desenvolvimiento y evolución del Derecho privado en nuestra tradición legal. Al respecto, SCHOPF (2018), pp. 141-142.

²⁶ GUZMÁN (2002), pp. 18-19.

No obstante, el planteamiento desconoce que una vez instaurada una cláusula general como la buena fe, su posterior desarrollo de manera parcial por el propio legislador puede tener también una importante función orientadora de la labor judicial, consistente en configurar una casuística legal lo más densa y demostrativa posible respecto de su exacto significado jurídico, lo que permite guiar el desarrollo y concreción de la cláusula general por los jueces en todos aquellos casos que no se corresponden con los supuestos regulados con carácter general y abstracto por la ley.

En consideración a esa circunstancia, la vinculación entre la buena fe y las señaladas normas legales dispositivas como un desarrollo y concreción de su contenido sustantivo en hipótesis típicas, tiene un valor y sentido práctico que trasciende a consideraciones puramente sistemáticas, en la medida que esas normas legales dispositivas orientan, guían y conducen el desarrollo y concreción de la buena fe por los jueces en todos aquellos casos no previstos y regulados previamente en la ley, reduciendo de esta manera la incertidumbre jurídica y demás riesgos típicamente asociados a la configuración de una cláusula general²⁷. Ello permite, además, configurar una conjunto de normas legales a las que todo desarrollo judicial de la buena fe debe dejarse agregar armónicamente, configurando un antecedente objetivo y con valor institucional que permite efectuar un control de contenido y de coherencia sistemática de los señalados desarrollos judiciales²⁸. Así se logra el antes referido equilibrio entre certeza jurídica y flexibilidad, adaptabilidad y dinamismo en el Derecho de contratos, que es precisamente lo que caracteriza la formulación de una cláusula general parcialmente desarrollada de manera demostrativa por propio el legislador, pero dejada deliberadamente abierta en gran parte para ser posteriormente desarrollada en concreto por los jueces en el proceso de aplicación del Derecho privado²⁹.

Por lo tanto, una vez asumido que la buena fe contractual es el principio regulador en torno al cual se articula toda la integración del contrato (artículo 1546 *Código Civil*), puede tenerse por relativamente inequívoco que la legislación contractual dispositiva constituye la primera fuente de desarrollo y determinación del contenido positivo de ese principio regulador, mediante

²⁷ Para los riesgos de la regulación del comportamiento mediante cláusulas generales: CORRAL (2020), p. 114 y ss.; SCHOPF (2018), pp. 128-131; y, DE LA MAZA (2014), pp. 219-221.

²⁸ SCHOPF (2021), p. 72. Sobre la necesidad de coherencia entre el desarrollo judicial de la buena fe y el conjunto de las normas legales que configuran el Derecho privado, en el ámbito comparado SALVADOR y GARCÍA-MICO (2020), p. 32 y, pormenorizadamente, BYDLINSKY (1990), pp. 211-214.

²⁹ Sobre la necesidad de compatibilizar la flexibilidad con un grado aceptable de seguridad jurídica en las cláusulas generales como la buena fe, DE LA MAZA (2014), p. 221. Al respecto, véase también, KRAMER (2016), pp. 79-80.

la formulación de un conjunto de deberes accesorios de conducta y otros efectos jurídicos que se incorporan implícitamente a lo declarado en la convención, en virtud de la exigencia impuesta a las partes contratantes de comportarse durante todo el desarrollo de la relación contractual de conformidad al estándar del contratante leal y honesto que rige en el Derecho de contratos.

2. La costumbre y los usos del tráfico jurídico como fuentes de determinación de los deberes de conducta y demás efectos jurídicos que se integran al contrato en virtud de la buena fe

De modo análogo a como la ley puede desarrollar el contenido positivo y las exigencias del estándar del contratante leal y honesto al que remite la buena fe, la misma tarea puede ser también emprendida por la costumbre y los usos del tráfico jurídico, configurados espontáneamente por la práctica contractual.

La incorporación en virtud de la buena fe de elementos implícitos al contrato cuyo contenido sustantivo tiene su origen en la costumbre no plantea mayores dificultades en el Derecho contractual chileno, al tener un sólido soporte institucional en el artículo 1546 del *Código Civil*. La señalada disposición legal contiene una remisión explícita en ese sentido, al disponer que los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obligan también a todas las cosas que por la costumbre pertenecen a ella.

Se trata de uno de los casos más relevantes en que la costumbre tiene valor jurídico en el Derecho civil, por remitirse la ley abierta y genéricamente a ella en materia contractual (artículo 2 *Código Civil*). En virtud de esa remisión legal, puede asumirse que en el Derecho privado chileno la costumbre tiene un valor jurídico general en la configuración supletoria de la reglamentación y los efectos jurídicos de los contratos válidamente suscritos³⁰.

La situación es análoga en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos comparados, los que reconocen también valor general a la costumbre y a los usos del tráfico jurídico en la configuración de los términos que se incorporan implícitamente a los contratos en silencio de las partes que los suscriben, supliendo sus lagunas³¹.

³⁰ ALCALDE y BOETSCH (2021), p. 757; CORRAL (2018), p. 64; TAPIA (2015), p. 552; GUZMÁN (2002), pp. 19-20; y, DUCCI (1989), p. 199.

³¹ Entre otros, sobre el valor de la costumbre y los usos en la integración de los contratos, puede verse: para el Derecho español CARRASCO (2021), n.º 11/50-11/56, pp. 572-576; Díez y GUTIÉRREZ (2020), n.º 98-103, 260-268, pp. 1087-1090 y 1194-1198; SALVADOR y GARCÍA-MICÓ (2020), pp. 48-50; LÓPEZ (2017), pp. 17 y 83-96; y, Díez-PICAZO (2007), pp. 430-432; para el Derecho francés FABRE-MAGNAN (2019), n.º 186, p. 171; TERRÉ, SIMLER, LE-

La costumbre que resulta relevante para el Derecho de contratos tiene conocidamente por antecedente una práctica contractual constante, permanente y reiterada, en cuya virtud las partes de una específica clase de contratos se comportan de un determinado modo y asumen como debidos ciertos comportamientos, efectos y cláusulas, frente a cierta especie de sucesos o acontecimientos que inciden en la ejecución y desarrollo de una relación contractual. La práctica puede tener lugar en un determinado tipo de contrato, ámbito de actividad, industria o profesión o estar circunscrita sectorialmente de alguna otra manera, siendo en todo caso necesaria la convicción común y generalizada de los partícipes del respectivo ámbito de actividad de que esa práctica contractual responde al cumplimiento de un deber o efecto propiamente jurídico que rige el contrato³².

En el Derecho de contratos chileno, uno de los casos más comunes y generales en que una costumbre jurídica determina lo que una parte contratante puede esperar razonablemente de la otra más allá de lo pactado, se refiere conocidamente a la denominada garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones de conservación del arrendatario en el contrato de arrendamiento de bienes raíces urbanos³³. A falta de una estipulación diversa, esa garantía equivale a una renta mensual, no pudiendo imputarse a las rentas insolutas o a la renta del último mes de arriendo, debiendo restituirse reajustada por el arrendador al arrendatario en un plazo máximo de 40 o 45 días, contados desde la restitución de la propiedad, al término del contrato³⁴.

Si bien el artículo 1546 del *Código Civil* se refiere solo a la costumbre, en el Derecho de contratos puede entenderse que la disposición legal citada

QUETTE y CHÉNEDÉ (2018), n.º 612, p. 692; y, CARBONNIER (2004), pp. 246-247; para el Derecho alemán LOOSCHELDERS y OLZEN (2015), n.º 159-169; FLUME (1979), pp. 324-325; SONNENBERGER (1969), p. 115 y ss.; LÜDERITZ (1966), p. 414 y ss.; y, para el Derecho inglés BEATSON *et al.* (2020), p. 166 y ss.; LEWISON (2020), n.º 6.115-6.122, pp. 378-381; MCKENDRICK (2019), p. 186; y, McMEEL (2017), n.º 12.01-12.23, pp. 410-417.

³² CORRAL (2018), pp. 60 y 61 y TAPIA (2015), p. 552.

³³ GUZMÁN (2002), pp. 19-20.

³⁴ La Corte Suprema ha fallado respecto de la garantía de fiel cumplimiento de la obligación de conservación que “se ha impuesto como costumbre que el arrendatario entregue una al arrendador, a la época de celebración del contrato de arriendo, que asciende usualmente al monto de una renta de arrendamiento, para responder por los deterioros que presente la cosa arrendada al momento de ponerse término, con el objeto que el arrendador la destine para efectuar las reparaciones adecuadas”, agregándose que “su suerte final depende si la cosa arrendada, al tiempo de su restitución, exterioriza o no deterioros imputables al arrendatario, y si no los presenta, corresponde que el arrendador devuelva la suma correspondiente al mes de garantía, debidamente reajustada, y por un monto equivalente a la cantidad pagada por la renta del último mes”. *Cafetería y Salón de Té Ernesto Antonio Garín E.I.R.L con S. C. M. F.* (2019).

comprende también los usos del tráfico jurídico y usos de los negocios, los que hacen referencia a determinadas prácticas habituales del comercio que dan lugar a cláusulas, términos y reglas contractuales que se tienen por debidas en determinada especie de negocios y contratos. Se trata de prácticas que no cuentan con una recepción explícita en la legislación positiva, pero que son espontáneamente aceptadas como expresión del comportamiento jurídicamente debido por las partes que participan en tales negocios u otorgan esa clase de contratos³⁵.

En la medida que los señalados usos constituyen prácticas que tienen valor jurídico, el mero hecho de la práctica no resulta suficiente para la configuración de un uso propiamente normativo, siendo necesaria la aceptación compartida y generalizada acerca de que la práctica responde al comportamiento jurídicamente debido en el marco del cumplimiento y ejecución de un determinado tipo de negocio o contrato³⁶.

En atención a que los usos del tráfico o de los negocios están conformados por los dos elementos referidos, esto es, uno objetivo y otro subjetivo, una distinción categorial respecto de la costumbre jurídica parece innecesaria y, en realidad, imposible de trazar, llevando a problemas de delimitación por completo insolubles. La distinción entre ambas nociones carece además de todo sentido práctico en el Derecho de contratos, ya que de conformidad con el artículo 1563 inciso segundo del *Código Civil* las cláusulas de uso común se presumen, aunque no se expresen, de manera que todos los términos contractuales que tiene su origen en los usos de los negocios y en los del tráfico jurídico se incorporan como elementos implícitos al contrato, en un sentido análogo a la costumbre. La identidad entre la costumbre y los usos del tráfico o usos de los negocios justifica una completa asimilación de ambas nociones, lo que además tiene un valor sistemático que permite una interpretación unitaria y coherente de los artículos 1546 y 1563 inciso segundo del *Código Civil*³⁷.

La jurisprudencia ha seguido un planteamiento análogo al señalado, invocando indistintamente la costumbre y las cláusulas de uso común como fuentes de determinación de los mismos términos o elementos configurados espontáneamente por la práctica contractual, los que se incorporan implícitamente al contrato, supliendo sus lagunas en virtud de la buena fe.

³⁵ Sobre la noción de usos del tráfico jurídico y de los negocios, Díez-PICAZO (2007), p. 431.

³⁶ Sobre la necesidad de un componente subjetivo en la configuración de los usos en el tráfico jurídico, véase en el ámbito comparado, LOOSCHELDERS y OLZEN (2015), n.º 164-165. En general, sobre los elementos y la configuración de los usos contractuales, con referencias comparadas al Derecho alemán, francés e italiano, SONNENBERGER (1969), p. 61 y ss.

³⁷ ALCALDE y BOETSCH (2021), p. 749; CORRAL (2018), p. 64; LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), p. 515; LYON (2017), pp. 54-56; y, DUCCI (1989), pp. 220-221.

En ese sentido, en un contrato de arrendamiento de un predio agrícola que había expirado, se tuvo por incorporado un término contractual fundado en la costumbre o en un uso común, en cuya virtud se concedía al arrendatario el derecho a cosechar los frutos de lo sembrado dentro del plazo de 60 días después de terminado el contrato. La Corte Suprema resolvió que “según la costumbre agrícola se entiende, en esa clase de contratos, que el arrendatario está facultado para cosechar los frutos dentro de los 60 días de expirado”, agregando que:

“de este contexto es posible inferir que la alegación del actor en orden a que no se pactó expresamente en el contrato de arrendamiento el plazo de 60 días para recoger los frutos –naranjas– carece de importancia, pues, tratándose de una convención celebrada de buena fe, las cláusulas de uso común, como es la relativa al plazo, según se ha probado, se presumen aunque no se expresen”³⁸.

La comprensión de la costumbre y los usos del tráfico como fuentes de determinación de los elementos implícitos que se integran al contrato en virtud de un desarrollo de la buena fe, se funda en que las prácticas comerciales, costumbres y usos comunes son un antecedente adecuado para fundar legítimamente expectativas de conducta en virtud de la celebración de un contrato, definiendo lo que una parte puede razonablemente esperar de la otra, más allá de lo declarado en la promesa contractual.

Las prácticas comerciales, costumbres y usos contractuales surgen espontáneamente en el tráfico jurídico porque los partícipes de una determinada industria o ámbito de actividad adquieren el hábito de comportarse

³⁸ G. P. V. con L. F. Y. M. (2004). La consideración crítica de TAPIA (2015), p. 553, en orden a que la sentencia confundiría una norma de integración con una de interpretación no parece atendible, ya que si bien el artículo 1563 inciso segundo se encuentra entre las normas de interpretación de los contratos, conforme a su tenor y sentido se trata inequívocamente de una norma de integración contractual, en cuya virtud las cláusulas de uso común se incorporan a la convención, aunque no hayan sido expresamente estipuladas por los contratantes. La señalada calificación de la disposición como una norma de integración contractual no obsta, en todo evento, al reconocimiento de que la costumbre y los usos del tráfico pueden desempeñar una importante función en la interpretación de las declaraciones contractuales, pudiendo sostenerse que los artículos 1546 y 1563 inciso segundo del *Código Civil* sirven en conjunto de sustento tanto a la función de interpretación como de integración de la costumbre y los usos del tráfico jurídico en el Derecho de contratos chileno. En general, sobre la función de la costumbre y los usos en la interpretación de los contratos, la que se encuentra ampliamente reconocida tanto en el ámbito nacional como comparado, véase: en el Derecho chileno LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), pp. 514-516, 552 y ss.; y, en el Derecho comparado, entre otros, CARRASCO (2021), n.º 10/40-10/42, pp. 477-480; Díez y GUTIÉRREZ (2020), n.º 89 y ss., p. 1081 y ss.; FRANCO (2019), p. 175 y ss.; LÓPEZ (2017), pp. 83-96; Díez-PICAZO (2007), pp. 508-510; BIANCA (2007), pp. 459-460; y, SONNENBERGER (1969), p. 131 y ss.

de determinada manera en el desarrollo y ejecución de los contratos y negocios que suscriben, generalmente debido a que ese modo de actuación responde adecuadamente a sus necesidades y satisface sus intereses. Ello constituye un antecedente suficiente para que quien celebra un contrato de ese tipo pueda confiar de manera legítima en que la otra parte actuará de conformidad con la práctica contractual asentada, siendo esa confianza precisamente lo protegido por la buena fe. Por eso, las costumbres y usos normativos surgidos espontáneamente de la práctica contractual pueden tenerse por un desarrollo y especificación de lo que pertenece al contrato en virtud de la buena fe³⁹.

A diferencia de la legislación dispositiva, los jueces no tienen en general conocimiento de la costumbre y los usos del tráfico desarrollado espontáneamente por la práctica contractual, especialmente cuando las mismas se han configurado al interior de una determinada industria o ámbito de actividad. Por lo mismo, a falta de una práctica contractual que pueda tenerse por pública y notoria, la misma tiene que ser probada por la parte que la invoca⁴⁰. Su prueba o acreditación puede tenerse por una condición necesaria, aunque no suficiente para la configuración de un término o elemento implícito en virtud de un desarrollo de la buena fe por la práctica contractual. Para incorporarse implícitamente a la convención la costumbre o uso contractual debe satisfacer además condiciones de razonabilidad y adecuación, dejándose agregar coherentemente al contrato, sin contradecir su naturaleza, su propósito práctico o fin económico y, especialmente, sin contravenir los términos expresamente consentidos por las partes. Estas exigencias resultan consistentes con la comprensión de la costumbre y los usos del tráfico como fuentes de determinación de deberes secundarios de conducta u otros efectos jurídicos accesorios que se integran al contrato en virtud de la buena fe, complementando y suplementando los acuerdos de los contratantes, pero no contraviniéndolos o modificándolos⁴¹.

En el Derecho chileno la relevancia de la costumbre y los usos del tráfico jurídico como fuentes de determinación de los deberes de conducta

³⁹ Véase LEWISON (2020), n.º 6117, p. 379, quien por razones análogas justifica la incorporación de términos implícitos al contrato originados en la costumbre o usos normativos en el Derecho inglés, aunque sin referencia de ninguna clase a la buena fe.

⁴⁰ Así, CORRAL (2018), p. 66 y TAPIA (2015), p. 552, quienes destacan la necesidad de probar la costumbre o uso contractual, con referencia a que puede agregarse todo medio de prueba al proceso para acreditar la efectiva existencia de una determinada costumbre o uso contractual, sin que existan restricciones probatorias para estos efectos.

⁴¹ Sobre la necesidad de coherencia entre la costumbre y el contrato, como condición de su integración a la relación, véase en el Derecho comparado, entre otros: BEATSON *et al.* (2020), pp. 167-168; TREITEL y PEEL (2020), n.º 6-080, pp. 274-275; LEWISON (2020), n.º 6115, p. 378; MCKENDRICK (2019), p. 186; y, LÜDERITZ (1966), pp. 417-418.

y demás efectos jurídicos derivados de la buena fe es comparativamente menor⁴². El menor valor de la costumbre se debe a que en el ordenamiento jurídico chileno no existe un conjunto suficientemente consolidado de usos normativos desarrollados espontáneamente por la práctica de los negocios, que regulen sistemáticamente determinada clase de contratos, mediante la definición orgánica de un conjunto de términos o elementos implícitos que puedan incorporarse complementariamente a los elementos esenciales y demás términos accesorios consentidos por los contratantes. Pero esa circunstancia no debería llevar a subestimar la importancia que pueden llegar a tener la costumbre o los usos del tráfico en la definición de determinados términos o elementos implícitos específicos en cierta clase de contratos, pudiendo la regla desarrollada por la práctica ser determinante en la ordenación y resolución de un punto específico en un particular conflicto contractual⁴³.

*3. El juez como fuente de determinación de los deberes de conducta
y demás efectos jurídicos que se integran al contrato
en virtud de la buena fe*

El desarrollo y concreción de la buena fe por la ley y la costumbre o los usos del tráfico jurídico tienen necesariamente un alcance limitado y un significativo grado de abstracción y generalidad, de manera que siempre existen una innumerable cantidad de casos que no quedan comprendidos por sus diferentes presupuestos de aplicación. En esos casos el desarrollo y concreción de la buena fe es una tarea que solo puede ser efectuada judicialmente frente a un conflicto contractual concreto, de manera que corresponde al juez la tarea de determinar cuál es el específico deber de conducta o efecto jurídico ordenado por el estándar del contratante leal y honesto, para así definir un término implícito que pueda incorporarse al contrato y suplir el vacío u omisión de la regulación propiamente convencional, resolviendo el conflicto entre los contratantes.

En la tarea consistente en integrar judicialmente el contrato con fundamento en la buena fe el juez debe atender esencialmente a las directivas de conducta a las que remite el estándar del contratante leal y honesto, para, a la luz de estas, evaluar los hechos y circunstancias particulares que en concreto resultan relevantes en la configuración de la relación contractual.

⁴² DE LA MAZA y VIDAL (2018), p. 184.

⁴³ Así, por ejemplo, en *Sociedad de Transportes Colmena Limitada con Á. K. P.* (2005), en que se resolvió la controversia en atención a que, de conformidad a la costumbre del rubro, en los contratos de compraventa de leche “puesta en predio” entre un productor de leche y un industrial que la procesa y comercializa, el transporte del producto es de cargo de quien lo compró y adquirió, pero no del productor.

Ello con el objeto de determinar, de esta manera, los deberes de conducta y demás efectos jurídicos que se integran al contrato como elementos implícitos⁴⁴.

La principal orientación de la que dispone el juez en la integración judicial del contrato con fundamento en la buena fe, son los criterios y consideraciones a los que atiende el propio legislador cuando emprende la tarea de desarrollarla y especificarla, configurando y delineando los diferentes elementos implícitos que en virtud de la ley se incorporan a los contratos, en silencio de las partes que los suscriben.

Así, el desarrollo de la buena fe por el propio legislador mediante la configuración de los elementos que definen aspectos generales y especiales de los diferentes tipos contractuales resulta ser demostrativo y constituye una orientación por completo fundamental en la integración del contrato por el juez con base en un desarrollo y concreción del mismo principio regulador. Ello impone, además, la necesidad de satisfacer condiciones de coherencia sistemática entre el conjunto de la legislación dispositiva que constituye el Derecho de contratos y los elementos que se integran implícitamente a la convención en virtud de una concreción de la buena fe por el juez⁴⁵.

150 Por eso, cuando el juez emprende la tarea de determinar los términos o elementos implícitos que se integran al contrato en virtud de la buena fe debe atender fundamentalmente al tipo y naturaleza del contrato suscrito, así como a los fines e intereses económicos perseguidos por las partes mediante su celebración. En conjunto, todos esos elementos y consideraciones configuran la “función económica del contrato”, la que puede tenerse por el criterio más relevante en la operación de integración de la convención y la definición de sus términos implícitos por el juez con fundamento en la buena fe. En lo esencial, la misma idea es expresada con la noción de “fin del contrato” como guía en la integración del acuerdo por el juez con fundamento en la buena fe.

La idea fundamental que subyace tanto a la función económica como al fin del contrato como criterios centrales de integración contractual, es que los contratos constituyen un medio o instrumento que el Derecho privado pone a disposición de las personas para ordenar sus relaciones recíprocas y alcanzar sus propios fines e intereses particulares. Por eso, todos los términos y elementos que configuran la reglamentación y efectos

⁴⁴ SCHOPF (2018), pp. 134-138, sobre la aplicación y concreción judicial de la buena fe contractual.

⁴⁵ Sobre la necesidad de coherencia entre la ley y los elementos que se integran al contrato en virtud de una concreción judicial de la buena fe, véase, en el Derecho comparado, SALVADOR y GARCÍA-MICÓ (2020), pp. 30, 32 y 35.

jurídicos del contrato constituyen un programa o una planificación dirigida instrumentalmente a la satisfacción de esos fines e intereses⁴⁶.

Lo señalado significa que los diferentes derechos contractuales, obligaciones, cargas, potestades, la distribución de riesgos y, en general, todos los términos o elementos que en conjunto configuran la planificación contractual y, en definitiva, el contrato, están todos orientados pragmática y funcionalmente a la consecución de esos fines e intereses económicos. Lo anterior sea que se trate de los términos expresamente pactados por los contratantes o de los términos implícitos que se agregan complementariamente a lo convenido en virtud de una imputación heterónoma de la ley, la costumbre o el juez. Por lo mismo, cuando corresponde al juez la tarea de suplir las lagunas contenidas en el programa contractual explícitamente definido por los contratantes, éste debe atender fundamentalmente a la finalidad económica a la cual el mismo está orientado, definiendo un término implícito que se deja agregar coherentemente a lo convenido y que resulte funcional a la satisfacción de esa finalidad económica o propósito práctico.

La función económica o el fin del contrato pueden tenerse por el criterio y orientación principal en la integración contractual por el juez, cuyo objeto apunta a dar sentido y eficacia económica o comercial a lo acordado, permitiendo de esta manera que el contrato pueda cumplir razonablemente con su propósito práctico o finalidad, satisfaciendo los intereses de los contratantes⁴⁷.

En atención a que la función económica o el fin del contrato solo pueden ser determinados mediante la interpretación y calificación de los términos principales y accesorios explícitamente estipulados y consentidos por los contratantes, el texto de esos términos y estipulaciones, conjuntamente con-

⁴⁶ Sobre esta idea, véase: en el Derecho chileno, ALCALDE (2008), p. 342 y ss. y VIDAL (2000), pp. 209-210; en el Derecho comparado, para el Derecho español, DIEZ-PICAZO (2008), p. 271; DE CASTRO (1985), § 27, pp. 27-31; MORALES (1983), pp. 1530 y 1533 y ss.; y, para el Derecho alemán, NEUNER (2020), § 28, n.º 1-3, pp. 329-330; KÖHLER (2017), § 8, n.º 1, p. 102; y, SCHAPP (1986) p. 50 y ss. Una consideración análoga parece estar en el centro de la idea de la operación económica que subyace al negocio como categoría fundamental para la comprensión del contrato. Al respecto, persuasivamente, GABRIELLI (2020), p. 49 y ss.

⁴⁷ En el Derecho comparado, específicamente el Derecho inglés, véase: TREITEL y PEEL (2020), pp. 258-259; BEATSON *et al.* (2020), p. 158 y ss.; LEWISON (2020), n.º 6.79-6.89, pp. 360-365; y, McMEEL (2017) n.º 10.17-10.20, pp. 364-365, los que se refieren al *business efficacy test* como una de las principales guías desarrolladas por la práctica judicial inglesa para la configuración de los términos implícitos de un contrato. Se trata de un test funcionalmente equivalente a la función económica o fin del contrato como criterio de integración contractual, ya que en ambos casos se trata de incorporar implícitamente al contrato todos aquellos términos o elementos que resultan necesarios para que el mismo pueda cumplir razonablemente con su sentido comercial y fin económico, respondiendo a las legítimas expectativas de los contratantes acerca de lo pactado.

siderados, constituye el necesario punto de partida y referencia de toda operación de integración del contrato por el juez con fundamento en la buena fe. El contrato y sus lagunas, tal como resultan de su interpretación y calificación, constituyen la principal referencia y, en definitiva, el trasfondo de toda la operación de integración contractual por el juez.

Por lo expuesto, al integrar el contrato con fundamento en la buena fe el juez debe siempre, en un primer momento, interpretar y calificar el contrato para definir su sentido, naturaleza y finalidad económica, para luego, en un segundo momento, desarrollarlo más allá de lo declarado en el mismo, precisando lo que no ha sido expresamente manifestado por los contratantes, pero que puede tenerse por implícito en el mismo, al constituir un medio necesario e indispensable para el razonable cumplimiento de su sentido práctico y finalidad económica.

El texto y el fin del contrato constituyen el trasfondo y horizonte de toda operación de integración contractual por el juez, la que, a partir del texto estipulado y consentido (trasfondo), apunta a la configuración de un término o elemento implícito que resulte funcional a su fin (horizonte). Ello, con completa presidencia de si esos términos o elementos implícitos fueron o no considerados o pensados en su oportunidad por los contratantes. Así, se muestra que la integración del contrato por el juez o árbitro de Derecho no consiste en una reconstrucción de la voluntad o intención común de las partes para definir una reglamentación contractual fundada en la autodeterminación individual, sino que, en la precisión objetiva de una regla de conducta fundada en el Derecho, la que protege la confianza y las expectativas de conducta que resultan correlativas a esa declaración de voluntad común⁴⁸.

De conformidad con la función económica o el fin del contrato como criterios centrales de integración de la convención por el juez con fundamento en la buena fe, un “razonamiento jurídico” que puede tenerse por fundamental en la integración del contrato es que, más allá de los términos o elementos expresamente estipulados por los contratantes, el deudor tiene un conjunto de deberes u obligaciones accesorias, secundarias o conexas orientadas a realizar todo lo razonablemente exigible para satisfacer los fines e intereses económicos que subyacen al contrato, debiendo, a su vez, el deudor y el acreedor abstenerse de realizar todo aquello que impida o ponga en peligro la efectiva satisfacción o cumplimiento de esos fines e intereses. Ello, de una manera que resulte consistente con la asignación de obligaciones, deberes, cargas y, especialmente, la esfera de riesgos propia de cada contratante⁴⁹.

⁴⁸ Así, SCHOPF (2021), p. 67.

⁴⁹ Al respecto, véase: SCHOPF (2018), p. 119; ELORRIAGA (2018), p. 70; ALCALDE (2018), p. 336; y, LYON (2017), p. 39-40; y, en el Derecho comparado, específicamente el Derecho alemán, donde se recurre al mismo razonamiento jurídico, MEDICUS y LORENZ (2021), § 13, n.º 11, p. 45; BACHMANN (2019), n.º 95; y, LOOSCHELDERS (2018), § 4, n.º 17, p. 33.

De este modo, por ejemplo, quien vende una máquina industrial compleja tiene la obligación implícita de entregar toda la información e instrucción necesaria para la adecuada instalación y manejo de esa máquina; quien vende frutas o mercaderías para ser exportadas tiene la obligación conexa de entregar todos los antecedentes y documentación de que dispone y que sea necesaria para la realización de los respectivos trámites sanitarios y administrativos de exportación; y, quien vende una compañía o establecimiento de comercio que incluye la clientela, tiene implícitamente la obligación conexa de no competir por un espacio de tiempo razonable, para que así la clientela pueda tenerse por efectivamente traspasada⁵⁰.

En los términos expuestos, resulta posible constatar que la función económica y el fin del contrato se han ido consolidando paulatinamente en el Derecho contractual chileno como criterios y guías fundamentales de que disponen los jueces en la integración de los contratos con fundamento en la buena fe⁵¹.

En efecto, en decisiones judiciales recientes los tribunales superiores de justicia han declarado en ese sentido, con alcance general, que la buena fe:

“es un estándar de conducta que al darle contenido es empleado como sinónimo de probidad, lealtad, confianza, seguridad, honorabilidad, de no contradicción del comportamiento observado y *fair play* o juego limpio, considerando, en su caso, la función económica que tienen los negocios jurídicos”⁵²;

153

que:

“cuando se trata de dilucidar el contenido de las obligaciones asumidas por las partes cobra especial importancia el principio general de la buena fe que consagra el artículo 1546 del Código sustantivo como elemento integrador de los contratos”,

lo que implica que

“el deudor deberá desarrollar toda la actividad necesaria para alcanzar la finalidad prevista en el contrato procurando dar satisfacción al interés de su acreedor”⁵³;

⁵⁰ En el Derecho comparado: para el Derecho español, Díez-PICAZO (2007), p. 64; y, para el Derecho alemán, MEDICUS y LORENZ (2021), § 13, n.º 11, p. 45; BACHMANN (2019), n.º 100-111; y, LOOSCHELDERS (2018), § 4, n.º 17, p. 33.

⁵¹ Así, especialmente, TORRES (2017), p. 304 y ss., con un excelente análisis jurisprudencial circunscrito al contrato de compraventa.

⁵² *Muebles López y López Limitada con Banco Itaú Chile* (2014); *A. O. H. con A. C. L.* (2015); y, *Administración de Recursos Humanos y Marketing en Línea Ltda. con Distribución y Servicios D y S S.A* (2012).

⁵³ *M. B. V. con M. L. A.* (2016).

y que, “la buena fe en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de las obligaciones, debe ser materializada en un correcto obrar”, a lo que se agrega que:

“llevado este concepto al contrato, significa entonces una actitud activa de colaboración mediante conductas positivas y/o negativas destinadas a la obtención del fin del contrato”⁵⁴.

En concordancia con esas consideraciones efectuadas con alcance general, se ha resuelto que en atención a la función económica o el fin del contrato quien vende un vehículo motorizado tiene el deber accesorio de aportar los antecedentes documentales necesarios para inscribir el referido vehículo, ya que la inscripción resulta necesaria para lograr el beneficio jurídico cabal que constituye el propósito del contrato⁵⁵; que quien subdivide un fundo y vende lotes o parcelas en un lugar apartado tiene el deber conexo o accesorio a la tradición de los inmuebles de construir un camino que permita a los compradores y adquirentes llegar por tierra hasta la parcela que cada uno compró⁵⁶; que quien da en arriendo el espacio de un inmueble para la instalación de un letrero publicitario tiene el deber u obligación accesorio de suscribir la documentación necesaria para que la autoridad administrativa autorice la instalación de las estructuras que soportarán el respectivo letrero, ya que ello resulta indispensable para que pueda cumplirse el propósito para el cual el inmueble fue arrendado⁵⁷; y, que quien contrae la obligación contractual de construir una casa destinada a la vivienda, tiene la obligación conexa de efectuar las instalaciones eléctricas y obtener las regularizaciones administrativas necesarias para que la casa resulte habitable, de manera que la misma se encuentre en estado de ser utilizada para el propósito práctico que ambas partes entendieron consentir⁵⁸.

En conjunto con la función económica y el fin del contrato como marco y orientación general en la integración judicial del negocio, existen también otros criterios y consideraciones que pueden resultar relevantes para los efectos de definir los términos o elementos implícitos que se integran a la convención con fundamento en la buena fe. Se trata de criterios y consideraciones que pueden resultar determinantes en la definición de lo que una parte puede esperar razonablemente de la otra, más allá de lo expresado en la promesa contractual.

⁵⁴ *Construcciones Industriales y Civiles Limitada con Barrón Vieyra International Limitada* (2015).

⁵⁵ *Muebles López y López Limitada con Banco Itau Chile* (2014).

⁵⁶ *P. K., J. E. y otros con S. C., L.* (2014).

⁵⁷ *C. A. A. V. con Sociedad de Inversiones Bigmarketing Ltda.* (2009).

⁵⁸ *J. V. L. con Same Madrid y Madrid Compañía Limitada* (2013).

En particular, junto a la función económica o el fin del contrato, pueden resultar especialmente pertinentes criterios tales como la posición relativa de las partes y su nivel de sofisticación o especialidad en un determinado ámbito de actividad⁵⁹; el mayor nivel de detalle con que los contratantes han regulado su relación recíproca⁶⁰; la duración y particular extensión temporal del contrato⁶¹; su naturaleza fiduciaria⁶²; y, en general, todas las circunstancias o particularidades de la relación que configuran el contexto fáctico y matriz legal en que tiene lugar el contrato, y que, en concreto, pueden resultar determinantes para precisar de manera objetiva las legítimas expectativas de conducta de los contratantes acerca de la economía de lo pactado, teniendo en consideración la naturaleza, tipo y propósito práctico o fin económico del negocio celebrado. En atención a la propia naturaleza del proceso de desarrollo y concreción de la buena fe por el juez, la definición de los criterios y consideraciones adicionales específicamente pertinentes depende de las circunstancias particulares del conflicto contractual concreto, no siendo posible su determinación de manera previa con mayor precisión⁶³.

En todo evento, sin importar cuáles sean en definitiva los criterios y consideraciones que en particular resulten pertinentes para complementar el contrato, el resultado de la operación de integración contractual por el juez con fundamento en la buena fe tiene que ser siempre la configuración de un término o elemento implícito que satisfaga ciertas condiciones de incorporación a la convención, lo que implica esencialmente satisfacer requisitos de coherencia sistemática con el propio contrato, tal como este fue concebido por las partes contratantes. En ese sentido, para integrarse al contrato el término o elemento implícito que resulta de la concreción judicial de la buena fe deber ser capaz de formularse con claridad, ser razonable, encajar de manera armónica en el programa contractual estipulado, no debe contradecir los términos expresamente acordados por

⁵⁹ BARROS (2020), pp. 40-41; SCHOPF (2018), pp. 120-121; TORRES (2017), pp. 304-314; EYZAGUIRRE y RODRÍGUEZ (2013), pp. 186-188; MILLER (2010), p. 495 y ss. y 498 ss.; y, HARTKAMP (1995), p. 71.

⁶⁰ TREITEL y PEEL (2020), n.º 6-063, pp. 262-263 y BEATSON *et al.* (2020), pp. 159-160.

⁶¹ SCHOPF (2018), p. 120 y LÓPEZ y ELORRIAGA (2017), pp. 138-142.

⁶² BARROS (2020), pp. 40-41, con referencia a los especiales deberes de lealtad que surgen de las relaciones fiduciarias, las que presuponen implícitamente una serie de especiales deberes de actuación en el solo interés de la contraparte, desplazando el interés propio.

⁶³ La consideración de criterios de esa especie para definir los términos implícitos de los contratos, considerando las legítimas expectativas de conducta de los contratantes, se encuentra relativamente generalizada en el ámbito comparado. Al respecto, véase, entre otros: BEATSON *et al.* 2020), p. 162, para el Derecho inglés; y, BROX y WALKER (2019), § 7, n.º 9-10, pp. 84-85, para el Derecho alemán.

los contratantes y debe resultar funcional a su propósito práctico o fin económico⁶⁴.

Cumplidas las referidas condiciones, el término o elemento implícito definido por el juez o árbitro de Derecho se deja agregar coherentemente al contrato, de manera análoga a la legislación contractual dispositiva y a la costumbre o los usos contractuales, supliendo satisfactoriamente las lagunas contenidas en la planificación contractual propiamente convencional.

III. LA RELACIÓN JERÁRQUICA ENTRE LA LEY, LA COSTUMBRE Y EL JUEZ COMO FUENTES DE DETERMINACIÓN DE LOS DEBERES DE CONDUCTA Y DEMÁS EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LA BUENA FE

El artículo 1546 del *Código Civil* es inequívoco en el sentido de que los contratos deben ejecutarse de buena fe, y que, por consiguiente, obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino que también a todas las cosas que por la ley, la costumbre o la naturaleza de la obligación pertenecen a ella.

Sin embargo, el artículo no dispone ningún rango u orden de prelación entre las tres fuentes de determinación de los deberes secundarios de conducta y demás efectos jurídicos accesorios derivados de la buena fe. Por eso, frente a la existencia de una laguna en el contrato necesitada de suplementación, puede plantearse la duda de si el juez debe recorrer algún orden de preferencia de las fuentes señaladas, o si, por el contrario, puede recurrir indistintamente a una disposición legal, a una regla consuetudinaria o formular directamente una regla contractual que pueda desprenderse de la naturaleza de la obligación contratada, con fundamento en la buena fe.

En atención al valor comparativamente menor de la costumbre y de los usos del tráfico jurídico en la integración contractual, así como su valor en principio explícitamente subordinado a una remisión de la ley (artículo 2 *Código Civil*), tanto en la teoría como en la práctica contractual, el principal interrogante se plantea respecto de la relación de jerarquía u orden de preferencia existente entre la legislación dispositiva y la posibilidad del juez de formular directamente un término implícito que integre el contrato con fundamento en la buena fe. La pregunta es si frente a la existencia de una laguna en el contrato necesitada de suplementación, el juez se encuen-

⁶⁴ Véase ALCALDE (2018), p. 338; y, para el Derecho español, véase SALVADOR y GARCÍA-MICÓ (2020), pp. 30, 33, 35, 47 y 51. Respecto de las condiciones de incorporación de términos implícitos al contrato que son definidos judicialmente, en el Derecho inglés: TREITEL y PEEL (2020), n.º 6-062-6-063, pp. 261-263; LEWISON (2020), n.º 6.664, pp. 355-356; y, MCKENDRICK (2019), p. 187.

tra obligado a aplicar ante todo la legislación dispositiva o si puede formular directamente un término implícito que se incorpore al contrato con fundamento en la buena fe⁶⁵.

En principio, en atención a la autoridad y primacía de la ley como fuente del Derecho privado, la que se expresa en la esencial sujeción de los tribunales de justicia a lo dispuesto por el legislador, debe asumirse como premisa fundamental que, frente a la existencia de una laguna contractual, el juez debe ante todo atender a lo dispuesto por la legislación contractual dispositiva para complementar el contrato válidamente suscrito y, de esa manera, resolver el conflicto surgido entre los contratantes. El cumplimiento de esa premisa favorece la seguridad jurídica y la predictibilidad del derecho de contratos.

Pero, la primacía de la legislación dispositiva en la integración de las lagunas contractuales no se funda solo en la autoridad y el lugar central que la ley ocupa en la configuración del Derecho de contratos, sino que también en razones propiamente sustantivas. Ello, porque en aquellos casos en que el presupuesto de hecho abstractamente formulado en la disposición legal se corresponde y correlaciona de manera precisa con los hechos y circunstancias que configuran el conflicto contractual acaecido en la realidad concreta, la solución y las consecuencias jurídicas previstas por el legislador son las que de manera más adecuada, coherente y justa ponderan los intereses de las partes comprometidos en el intercambio contractual, considerando el tipo y naturaleza de contrato suscrito, así como los fines e intereses económicos típicamente perseguidos por los contratantes mediante su celebración.

En el Derecho de contratos la legislación contractual dispositiva configura una tipificación legal y abstracta de lo ordenado por el estándar del contratante leal y honesto en una situación recurrente, cuya consolidación como regla contractual con rango legal es consecuencia de un proceso dotado de un alto grado de racionalidad, reflexividad y acumulación de experiencia. Por eso, cuando existe la señalada correspondencia y correlación entre el presupuesto de hecho abstractamente formulado en la disposición legal y los hechos efectivamente verificados en la realidad concreta, puede asumirse que el deber de conducta o efecto jurídico configurado en la ley como elemento implícito es el que de manera más precisa y adecuada responde a las legítimas expectativas de conducta de las partes acerca de la economía

⁶⁵ Sobre esta pregunta, la que ha sido ampliamente discutida en el Derecho comparado, pueden verse, entre otros: en el Derecho español, CARRASCO (2021), n.º 11/16, p. 545; DIEZ y GUTIÉRREZ (2020), n.º 236-242, pp. 1181-1183; y, en el Derecho alemán, NEUNER (2020), § 35, n.º 61, p. 421; MEDICUS y PETERSEN (2016), n.º 340-344, pp. 148-151; PAWLOWSKI (2000), n.º 519, p. 254; LARENZ y WOLF (1997), § 28, n.º 109-111, pp. 563-564; FLUME (1979), p. 395; SANDROCK (1966), p. 13 y ss.; y, HENCKEL (1960), p. 122 y ss.

de lo pactado. En ese caso se tipifica con precisión en una norma legal lo que una parte contratante puede razonablemente esperar de la otra más allá de lo explícitamente declarado en la promesa contractual, teniendo en consideración el sentido práctico y fin económico del contrato⁶⁶.

De este modo, la primacía de la ley en la integración y construcción de la reglamentación que suple las lagunas del contrato se funda tanto en la autoridad de la ley, como en la racionalidad que subyace a la misma. Ello, permite que el Derecho dispositivo pueda cumplir adecuadamente con su función normativa más básica y elemental, consistente en disponer de una regulación supletoria que pondera razonablemente los intereses de los contratantes, considerando la naturaleza, sentido práctico y finalidad económica del contrato suscrito. Lo indicado permite que los contratantes puedan efectivamente limitar su acuerdo a los elementos esenciales del contrato, confiando en que respecto de todos los demás acontecimientos que pueden incidir en la ejecución del negocio, la ley ha dispuesto términos ponderados, adecuados y justos, que consideran razonablemente sus intereses comprometidos en el intercambio contractual. Así, se reducen eficazmente los costos de transacción de los intercambios, protege la confianza y favorece la fluidez del tráfico jurídico⁶⁷.

No obstante, en una innumerable cantidad de casos el aspecto del negocio que se ha planteado como dudoso o conflictivo, respecto del cual los contratantes no han adoptado acuerdo contractual alguno, no se corresponde ni correlaciona de manera precisa con los presupuestos fácticos de ninguna norma legal dispositiva, de manera que no existe regla legal alguna que pueda tenerse por pertinente para integrar el contrato y resolver la controversia.

La falta de correspondencia entre el presupuesto de hecho formulado abstractamente en la ley y el suceso acaecido en la realidad concreta que impacta el contrato puede adoptar diferentes formas y deberse a diferentes razones, todas las cuales resultan en último término reconducibles a la ocurrencia de hechos, circunstancias o particularidades no previstas o no consideradas en toda su extensión por el legislador.

Puede suceder que el legislador no haya previsto y regulado el hecho conflictivo debiendo haberlo efectuado, o que, habiéndolo efectuado, no lo ha considerado en toda su extensión y particularidades. La regulación

⁶⁶ En el Derecho comparado, particularmente el Derecho alemán, véase: KÖHLER (2017), § 9, n.º 17-18, p. 134; MEDICUS y PETERSEN (2016), n.º 344, pp. 150-151; LARENZ y WOLF (1997), § 28, n.º 111, p. 563; FLUME (1979), p. 325; y, especialmente, HENCKEL (1960), p. 122 y ss., sobre la primacía de la legislación dispositiva en la integración de las lagunas contractuales.

⁶⁷ Sobre la función del Derecho dispositivo y los valores que cautela, véase: MÖSLEIN (2011), p. 33 y ss.; CZIUPKA (2010), pp. 10-11 y 339 y ss.; SCHAPP (1986), p. 58 y ss.; y, LARENZ (1979), pp. 76-77.

legal no resulta entonces apropiada para responder satisfactoriamente a las legítimas expectativas de conducta de los contratantes acerca de la economía de lo pactado, considerando el sentido práctico y fin económico del contrato. En esos casos la legislación contractual dispositiva, cuya función principal es precisamente suplir e integrar las lagunas contractuales, contiene a su vez una laguna, en razón de la falta de exhaustividad de sus normas. En esa hipótesis es la propia legislación contractual dispositiva la que debe ser integrada y complementada, tarea que solo puede ser efectuada por el juez en concreto, en el proceso judicial⁶⁸.

De conformidad con un planteamiento relativamente expandido, una laguna en la legislación dispositiva puede tenerse por configurada cuando de acuerdo con su sentido literal posible, la ley no contiene una regulación determinada y pertinente, pero de una interpretación del sentido y fin del ordenamiento jurídico vigente considerado en su conjunto se deriva la necesidad de esa regulación. De manera análoga a la laguna en el contrato, la laguna en la ley se caracteriza no solo por la existencia de un vacío en la regulación, sino también por la “necesidad” de suplementarlo⁶⁹.

Dentro de las diferentes tipologías y clases de lagunas en la ley, puede distinguirse entre las involuntarias o no programadas y las voluntarias o programadas⁷⁰. Las primeras, se refieren a aquellos vacíos necesitados de regulación que no fueron advertidos o reconocidos originariamente por el legislador. En tanto, las segundas pueden ser concebidas como aquellos vacíos u omisiones necesitados de suplementación que son dejados deliberadamente abiertos por el legislador, quien, al reconocer la complejidad e inconmensurabilidad de una determinada materia, omite una regulación más detallada de la misma y, en su lugar, dispone solo directivas, instrucciones o guías generales de conducta, delegando en el juez la tarea de determinar una norma jurídica más precisa para el caso particular⁷¹.

Como resulta evidente, la laguna legal programada o planificada resulta conceptualmente inherente a toda regulación del comportamiento me-

⁶⁸ Sobre el problema de las lagunas legales, sus diferentes tipologías y modos de integración, ITURRALDE (2003), p. 195 y ss.

⁶⁹ Para una concepción relativamente generalizada de laguna legal, caracterizada por la existencia de un vacío o falta de completitud en la ley contraria al programa del legislador, entre otros: KRAMER (2016), pp. 199-201; RÜTHERS *et al.* (2011), n.º 832-835, pp. 495-496; BYDLINSKY (2011), pp. 472-475; ENGISCH (2005), pp. 178-187; LARENZ (1991), pp. 370-381; y, CANARIS (1983), p. 39.

⁷⁰ Sobre las dificultades vinculadas a la elaboración de una tipología común de lagunas legales en la ciencia jurídica, la que se puede caracterizar por la falta de unidad en la terminología, criterios y clasificación de las lagunas: KRAMER (2016), p. 201 y ss.; RÜTHERS *et al.* (2011), n.º 841, p. 500; e, ITURRALDE (2003), pp. 195-196.

⁷¹ Para la laguna legal voluntaria, programada o planificada, KRAMER (2016), pp. 210 y 288 y RÜTHERS *et al.* (2011), n.º 850-854, pp. 502-503.

dante una cláusula general. En efecto, estas se caracterizan precisamente por dejar deliberadamente un espacio abierto en la legislación, delegando en el juez la tarea de suplementarlo de conformidad con las directivas de conducta definidas en la propia cláusula general. Este es precisamente el caso de la buena fe, la que puede ser concebida como una cláusula general dispuesta con el objeto de regular la integración de la relación contractual de conformidad con un determinado estándar objetivo de conducta, el que puede ser parcialmente desarrollado por la propia legislación, existiendo sin embargo una enorme cantidad de supuestos no comprendidos por este desarrollo legal⁷². En este último evento, se configura propiamente una laguna legal programada o planificada en la legislación contractual dispositiva, la que debe ser integrada y suplementada para los efectos de configurar un término implícito que pueda incorporarse al contrato y, de esa manera, resolver el conflicto surgido entre los contratantes. La señalada integración solo puede ser efectuada por el juez en el proceso judicial, mediante la concreción del estándar objetivo del contratante leal y honesto al que remite la buena fe, de manera de complementar, suplir y desarrollar por esa vía la legislación contractual dispositiva y, en definitiva, el Derecho de contratos.

Por tanto, la existencia de una laguna en la legislación contractual dispositiva debida la falta de exhaustividad de sus normas es una condición o requisito indispensable para la concreción de la buena fe por el juez. Ello significa que la integración judicial del acuerdo contractual con fundamento en la buena fe tiene un lugar subordinado a la ley en la integración y configuración de los términos o elementos implícitos del contrato⁷³.

En consecuencia, puede sostenerse que frente a la existencia de una laguna o vacío en el acuerdo contractual, el juez debe efectivamente recorrer un cierto orden de prelación de las diferentes fuentes de determinación de los deberes de conducta o efectos jurídicos que se integran al contrato como elementos implícitos en virtud de la buena fe (artículo 1546 *Código Civil*).

De conformidad con ese orden de preferencia, para suplir la laguna el juez debe recurrir primero a la legislación dispositiva y, eventualmente, a la costumbre o a algún uso del tráfico jurídico de existir y resultar perti-

⁷² SCHOPF (2018), p. 123. Véase también KRAMER (2016), pp. 203, 210, 288, 293 y RÜTHERS *et al.* (2011), n.º 836-837, pp. 496-500, quienes conciben las cláusulas generales, incluida la buena fe, como una subcategoría o clase de laguna legal voluntariamente programada por el legislador para ser rellenada por el juez en el caso particular. En un sentido similar, MIQUEL (2020), p. 222, quien a propósito de un análisis de la buena fe sostiene que, “la misma ley utiliza disposiciones en forma de cláusulas generales para paliar su inevitables imprevisiones y/o corregir sus decisiones inapropiadas para ciertas situaciones”.

⁷³ Véase, especialmente, CORRAL (2020), p. 129 y EYZAGUIRRE y RODRÍGUEZ (2013), p. 196, con referencia al carácter subsidiario y residual de la concreción judicial o arbitral de la buena fe.

nentes y aplicables al caso concreto. En el evento de no existir disposición legal o uso normativo alguno que resulte pertinente y aplicable y, por lo mismo, se presente una insuficiencia o laguna legal en el propio Derecho dispositivo, el juez puede formular directamente una regla contractual o elemento implícito que se integre al contrato con fundamento en una concreción judicial de la buena fe.

Lo anterior significa que la integración contractual por el juez tiene un lugar residual, al tener por presupuesto la existencia de una laguna en el contrato y de otra en la ley, como condiciones de procedencia. Por eso, precisamente, el término o elemento implícito formulado por el juez debe resultar consistente no solo con el propio contrato, sino también con la ley. Esta situación presupone un doble control de adecuación y coherencia sistemática en la integración judicial del contrato con fundamento en la buena fe. Así, se reduce el riesgo de arbitrariedad del juez y árbitro en la solución de la controversia⁷⁴.

El carácter subsidiario o residual de la concreción de la buena fe por el juez en el proceso de integración del contrato sugiere que esta tiene una relevancia menor en la práctica contractual. Ello resulta especialmente cierto si se atiende al ideal de la codificación civil, el que asumió una potencial completitud de la legislación en el Derecho privado y el carácter excepcional de las lagunas legales⁷⁵. Sin embargo, en el Derecho contemporáneo la realidad es cada vez más la inversa, especialmente si se atiende al dinamismo del tráfico jurídico y a las constantes transformaciones sociales, económicas y tecnológicas que llevan a que permanentemente se planteen nuevas preguntas al Derecho de contratos, no resueltas previamente de manera general y abstracta por la ley. Por eso, la concreción judicial de la buena fe en la integración y configuración de los elementos implícitos del contrato tiene cada vez más relevancia en la contratación, al punto de resultar difícil exagerar su importancia y centralidad en el Derecho de contratos contemporáneo.

La circunstancia descrita explica en gran medida el creciente valor y relevancia de la concreción de la buena fe por los jueces en la solución de conflictos contractuales en la gran mayoría de los ordenamientos jurídicos contemporáneos, incluido el Derecho chileno⁷⁶. Por eso, resulta fundamental situar y delimitar la suplementación del contrato con fundamento en la buena fe por los jueces en un marco más general, como se plantea en este texto. Ello permite dotar de unidad todo el proceso de integración

⁷⁴ Sobre la necesidad de coherencia con el contrato y la ley de los términos implícitos definidos por los jueces con fundamento en la buena fe, SCHOPF (2021), p. 72 y SALVADOR y GARCÍA-MICÓ (2020), pp. 30, 32, 33, 35 y 50.

⁷⁵ SCHLOSSER (2005), p. 111 y ss. y WIEACKER (1967), p. 322 y ss., respecto del ideario de la codificación civil.

⁷⁶ Al respecto, véase, SAN MARTÍN (2015), p. 157 y ss. y CORRAL (2006), p. 187 y ss.

contractual fundado en la buena fe, de una manera que combina razonablemente la seguridad jurídica con la necesaria flexibilidad en el Derecho de contratos.

CONCLUSIONES

La buena fe constituye un principio fundamental del Derecho de contratos, cuya función más elemental consiste en la integración contractual, la que tiene por objeto imputar un término implícito al contrato para suplir una laguna contenida en la regulación convencional.

En virtud de esa función, la buena fe constituye el fundamento de una serie potencialmente indefinida de deberes secundarios de conducta y otros efectos jurídicos accesorios que se incorporan a la convención en silencio de las partes que la suscriben, ampliando y suplementando su contenido regulatorio. Ello para que el contrato pueda cumplir razonablemente con su sentido práctico y finalidad económica, satisfaciendo los intereses de los contratantes.

La función de integración de la buena fe se encuentra reconocida con alcance general en el artículo 1546 del *Código Civil*, pudiendo esa disposición legal calificarse, por su amplitud, como la principal norma legal sustantiva que ordena la integración de los contratos.

Dado su carácter de cláusula general, la buena fe no se deja aplicar mecánicamente mediante un simple juicio de subsunción, siendo necesario su desarrollo y concreción para esos efectos. Esto significa que de ella debe derivarse una regla contractual más precisa y acotada, que pueda incorporarse al contrato como término o elemento implícito, para suplir sus vacíos necesitados de reglamentación. De modo análogo a cualquier otra cláusula general que regula el comportamiento mediante un estándar abstracto y objetivo de conducta, la buena fe puede ser desarrollada y concretizada en una regla más precisa por la ley, por la costumbre y, finalmente, por los jueces. Ello, puede tenerse por reconocido en el artículo 1546 del *Código Civil*.

La comprensión de la buena fe como principio articulador de toda especie de integración de la convención, la que puede ser desarrollada por las tres fuentes de determinación señaladas, permite un tratamiento jurídico unitario de toda integración contractual. Además, ello impone la exigencia de satisfacer condiciones de consistencia y coherencia sistemática entre todos los términos implícitos que se incorporan al contrato, sea que lo hagan en virtud de lo dispuesto por la ley, la costumbre o los jueces.

El desarrollo de la buena fe es efectuado por el legislador mediante el Derecho contractual dispositivo, según se desprende del origen, función y contenido de esa regulación, la que precisamente tiene por propósito

integrar los contratos con términos o elementos implícitos que respondan a las legítimas expectativas de conducta de las partes, suplementando sus lagunas. De modo análogo a la ley, el desarrollo de la buena fe puede tener lugar también mediante la costumbre, los usos normativos y las prácticas comerciales surgidas espontáneamente del tráfico jurídico.

Pero el desarrollo de la buena fe por la ley y la costumbre resulta necesariamente limitado en razón de su generalidad y abstracción, existiendo una enorme cantidad de casos que no quedan comprendidos por sus presupuestos de aplicación. En esos casos, la definición de lo que pertenece al contrato en virtud de la buena fe solo puede ser efectuada por los jueces, cuya principal guía en esa tarea son precisamente los criterios y consideraciones a los que atiende el propio legislador cuando define los términos que se integran a los contratos en silencio de las partes que los suscriben, según su tipo, naturaleza y los fines e intereses típicamente perseguidos por los contratantes mediante su celebración.

En conjunto, todas estas consideraciones configuran la función económica o el fin del contrato, la que constituye el criterio más relevante en la operación de integración del contrato por el juez con fundamento en la buena fe. De conformidad a ese criterio, para suplir las lagunas contenidas en el programa contractual el juez debe atender a la finalidad económica del contrato, definiendo un término implícito que se deje agregar coherentemente a lo convenido y que resulte funcional a la satisfacción de esa finalidad económica o propósito práctico.

Conforme a este planteamiento, un razonamiento jurídico fundamental en la integración contractual es que el deudor tiene, por sobre lo estipulado, una serie de deberes secundarios de conducta, en cuya virtud debe realizar todo lo razonablemente exigible para satisfacer los fines e intereses económicos que subyacen al contrato, debiendo, a su vez, tanto el deudor como el acreedor, abstenerse de realizar todo aquello que impida o ponga en peligro la efectiva consecución de esos fines e intereses. Todo ello, de una manera que resulte consistente con la asignación de deberes, cargas y, en particular, la esfera de riesgos propia de cada contratante.

En conjunto con la función económica como marco de orientación de la integración del contrato por el juez, pueden resultar relevantes, según el caso, otras consideraciones, tales como: la posición relativa de la partes y sus nivel de sofisticación o especialidad en un determinado ámbito de actividad o industria; el mayor nivel de detalles con que las propias partes hayan regulado su relación; la duración del contrato; su carácter fiduciario; y, en general, todas las circunstancias particulares que configuran el contexto fáctico y legal de celebración y ejecución del acuerdo, que resultan relevantes para definir lo que una parte puede legítimamente esperar de la otra más allá de lo pactado.

El resultado de la operación de integración contractual por el juez debe ser siempre un término implícito que debe ser capaz de formularse con claridad, ser razonable, encajar armónicamente con el programa contractual estipulado, no debe contradecir los términos expresamente acordados por los contratantes y debe resultar funcional al propósito práctico o fin económico del contrato. Cumplidas esas condiciones, el elemento implícito definido por el juez con fundamento en la buena fe se deja agregar coherentemente a lo convenido, de manera análoga a la legislación contractual dispositiva y a la costumbre.

La comprensión de la buena fe como una cláusula general de integración de los contratos, la que puede ser desarrollada por las tres fuentes de determinación referidas, plantea la pregunta por la relación jerárquica entre la legislación dispositiva, la costumbre y la definición por el juez de los elementos que se incorporan implícitamente al contrato. En atención a la autoridad de la ley, la que se expresa en la sujeción de los jueces a lo ordenado por el legislador, debe asumirse como premisa que frente a una laguna en un contrato el juez debe atender en primer lugar a lo dispuesto por la legislación dispositiva para integrar la convención. Ello no solo por la señalada autoridad y primacía de la ley, sino también por la racionalidad que subyace a la misma, la que en general responde de la manera más adecuada, ponderada y justa a las legítimas expectativas de conducta de los contratantes acerca de la economía de lo pactado.

No obstante, en múltiples ocasiones el suceso que genera la laguna contractual no se corresponde con los presupuestos de aplicación de ninguna norma legal dispositiva, sea porque el mismo no ha sido previsto o no lo ha sido en toda su extensión. En ese caso, existe una laguna legal en la legislación que requiere se integre, para los efectos de configurar un término implícito que pueda incorporarse al contrato para suplir sus vacíos u omisiones necesitados de reglamentación. Esta integración solo se puede producir mediante una concreción del estándar del contratante leal y honesto por el juez, rellenando aquella parte de la cláusula general que no ha sido desarrollada por el propio legislador y que configura una laguna legal programada o planificada. Se trata de un espacio dejado deliberadamente abierto en la legislación, precisamente, para ser suplementada por el juez en el caso concreto.

Por tanto, la existencia de una laguna legal en el Derecho dispositivo es una condición indispensable para la concreción judicial de la buena fe para los efectos de complementar el contrato. Ello significa que la integración del contrato por el juez tiene un lugar residual, al tener por presupuesto de procedencia tanto una laguna en el contrato como una laguna en la ley. Por eso, el término implícito formulado por el juez debe resultar coherente no solo con el propio contrato, sino también con la ley, lo

que implica una doble exigencia de adecuación y control de la integración judicial del contrato con fundamento en la buena fe. De ese modo, se estrecha eficazmente el riesgo de arbitrariedad de los jueces en la configuración de los términos implícitos del contrato.

El presupuesto de la complementación judicial del acuerdo da cuenta de que al integrar el contrato con fundamento en la buena fe los jueces no solo suplementan el acuerdo de las partes, sino que desarrollan en realidad en Derecho contractual objetivo, con lo que contribuyen a su adaptabilidad, flexibilidad y dinamismo, pero en un marco prefijado por el propio ordenamiento jurídico.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ALCALDE SILVA, Jaime (2008). “La causa de la relación obligatoria”, en Alejandro GUZMÁN BRITO (ed.). *Estudios de Derecho Civil III*. Santiago: Legal Publishing.
- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique (2018). *La responsabilidad contractual*. Santiago: Ediciones UC.
- ALCALDE RODRÍGUEZ, Enrique y Cristián BOETSCH GILLET (2021). *Teoría general del contrato*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, tomo II.
- BACHMANN, Gregor (2019). “BGB § 241 Pflichten aus dem Schuldverhältnis”, en *Münchener Kommentar zum BGB* (8ª edición). München: C. H. Beck.
- BARROS BOURIE, Enrique (2020). “Aspectos fundamentales del actual desarrollo interno del Derecho de contratos. Crítica al modelo económico neoclásico del contrato”, en Rodrigo BARRÍA, Alfredo FERRANTE, Lilian C. SAN MARTÍN (eds.). *Presente y futuro el Derecho contractual*. Santiago: Thomson Reuters.
- BEATSON, Jack; BURROWS, Andrew y John CARTWRIGHT (2020). *Anson's Law of Contracts* (31ª edición). Oxford: Oxford University Press.
- BIANCA, Massimo (2007). *Derecho Civil 3. El contrato*. (trads.) Fernando HINOSTROSA y Édgar CORTÉS. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia (reimpresión 2011).
- BOETSCH GILLET, Cristián (2011). *La buena fe contractual*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- BROX, Hans y Wolf-Dietrich WALKER (2019). *Allgemeines Schuldrecht* (43ª edición). München: C. H. Beck.
- BUSCHE, Jan (2018). “§ 157 Auslegung von Verträgen”, en *Münchener Kommentar zum BGB* (8ª edición). München: C. H. Beck.
- BYDLINSKI, Franz (1990). “Möglichkeiten und Grenzen der Präzisierung aktueller Generalklauseln”, en Okko BEHREND, Malte DIESELHORST y Ralf DREIER (eds.). *Rechtsdogmatik und praktische Vernunft. Symposium zum 80. Geburtstag von Franz Wieacker*. Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht.

- BYDLINSKI, Franz (2011). *Juristische Methodenlehre und Rechtsbegriff* (2ª edición, reimpresión). Wien-New York: Springer.
- CAMPOS MICIN, Sebastián (2021). “Función suplementaria de la buena fe contractual y deberes de conducta derivados. Un análisis a la luz del moderno derecho de contratos”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 37, Santiago.
- CANARIS, Claus-Wilhelm (1983). *Die Feststellung von Lücken im Gesetz* (2ª edición). Berlin: Duncker & Humblot.
- CANARIS, Claus-Wilhelm (1984). “Grundrechte und Privatrecht”. *Archiv für die civilistische Praxis*, n.º 184, Tübingen.
- CANARIS, Claus-Wilhelm (1997). *Die Bedeutung der iustitia distributiva im deutschen Vertragsrecht*. München: Verlag der Bayerischen Akademie der Wissenschaften.
- CARRASCO PERERA, Ángel (2021). *Derecho de contratos* (3ª edición). Cizur Menor (Navarra): Thomson Reuters-Aranzadi.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2006). “La aplicación jurisprudencial de la buena fe objetiva en el ordenamiento jurídico chileno”, en *Temas de contratos*. Santiago: Ediciones Universidad Diego Portales. Escuela de Derecho, tomo III.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2018). *Curso de Derecho Civil*. Santiago: Thomson Reuters.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2020). “El principio de buena fe en el derecho civil. Riquezas y miserias”, en Jaime ARANCIBIA (ed.). *La buena fe en el Derecho*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- CZIUPKA, Johannes (2010). *Dispositives Vertragsrecht*. Tübingen: Mohr Siebeck.
- DE CASTRO Y BRAVO, Federico (1985). *El negocio jurídico*. Madrid: Editorial Civitas.
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo y Álvaro VIDAL OLIVARES (2018). *Cuestiones de Derecho de contratos*. Santiago: Thomson Reuters.
- DE LA MAZA GAZMURI, Iñigo (2014). “La buena fe como dispositivo de ponderación”, en Iñigo DE LA MAZA, Antonio Manuel MORALES y Álvaro VIDAL. *Estudios de Derecho de contratos*. Santiago: Legal Publishing-Thomson Reuters.
- DÍEZ-PICAZO, Luis (2007). *Fundamentos de Derecho Civil patrimonial* (6ª edición). Cizur Menor (Navarra): Civitas-Thomson Reuters, tomo I.
- DÍEZ-PICAZO, Luis (2008). *Fundamentos de Derecho Civil patrimonial* (6ª edición). Cizur Menor (Navarra): Civitas-Thomson Reuters, tomo II.
- DÍEZ GARCÍA, Helena y Pilar GUTIÉRREZ SANTIAGO (2020). “Interpretación e integración del contrato”, en Rodrigo BERCOVITZ (dir.). *Tratado de contratos* (3ª edición). Valencia: Tirant lo Blanch, tomo I.
- DOMÍNGUEZ ÁGUILA, Ramón (2020). *Teoría general del negocio jurídico* (3ª edición). Valparaíso: Prolibros.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (2010). “Aspectos de la integración del contrato”, en Gonzalo FIGUEROA, Enrique BARROS y Mauricio TAPIA (coords.). *Estudios de Derecho Civil VI*. Santiago: Abeledo Perrot-Legal Publishing Chile.
- DUCCI CLARO, Carlos (1989). *Interpretación jurídica* (3ª edición). Santiago: Editorial Jurídica de Chile.

- ELORRIAGA DE BONIS, Fabián (2018). “Manifestaciones y límites de la buena fe objetiva en la ejecución de los contratos. Criterios jurídicos para la resolución de situaciones contractuales difusas”. *Revista de Ciencias Sociales*, n.º 73, Valparaíso.
- ENGISCH, Karl (2005). *Einführung in das juristische Denken* (10ª edición). Stuttgart: Verlag W. Kohlhammer.
- EYZAGUIRRE BAEZA, Cristóbal y Javier RODRÍGUEZ DIEZ (2013). “Expansión y límites de la buena fe objetiva – A propósito del proyecto de principios latino-americanos de Derecho de los contratos”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 21, Santiago.
- FABRE -MAGNAN, Muriel (2019). *Droit des obligations. 1- Contrat et engagement unilatéral* (5ª edición). Paris: PUF.
- FLUME, Werner (1979). *Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Rechts. Das Rechtsgeschäft* (3ª edición). Berlin-Heidelberg-New York: Springer Verlag.
- FRANCO VICTORIA, Diego (2019). *Interpretación de los contratos civiles y estatales*. Bogotá: Universidad del Externado de Colombia.
- GABRIELLI, Enrico (2020). *El contrato. Del tipo contractual a la operación económica*. Santiago: Ediciones Olejnik.
- GORDLEY, James (1991). *The Philosophical Origins of Modern Contract Doctrine*. Oxford: Clarendon Press.
- GORDLEY, James (2000). “Good faith in contract law in the medieval *ius commune*”, en Reinhard ZIMMERMANN y Simon WHITTAKER (eds.). *Good Faith in European Contract Law*. Cambridge: Cambridge University Press.
- GRIGOLEIT, Hans Christoph (2012). “Mandatory Law (Fundamental Regulatory Principles)”, en Jürgen BASEDOW, Klaus J. HOPT, Reinhard ZIMMERMANN y Andreas STIER (eds.). *The Max Planck Encyclopedia of European Private Law*. Oxford: Oxford University Press, volumen II.
- GUZMÁN BRITO, Alejandro (2002). “La buena fe en el Código Civil de Chile”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 29, n.º 1, Santiago.
- HARTKAMP, Arthur (1995). “The Concept of Good Faith in the Unidroit Principles for International Commercial Contracts”. *Tulane Journal of International and Comparative Law*, n.º 3, New Orleans.
- HEDEMANN, Justus Wilhelm (1933). *Die Flucht in die Generalklauseln. Eine Gefahr für Rechts und Staat*. Tübingen: J. C. B. Mohr (Paul Siebeck).
- HEINRICH, Christian (2000). *Formale Freiheit und materiale Gerechtigkeit*. Tübingen: Mohr Siebeck.
- HENCKEL, Wolfram (1960). “Die ergänzende Vertragsauslegung”. *Archiv für die civilistische Praxis*, n.º 159, Tübingen.
- ITURRALDE SESMA, Victoria (2003). *Aplicación del Derecho y justificación de la decisión judicial*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- JOHNS SANTORO, Christian (2005). “La interpretación del contrato y la buena fe”, en Juan Andrés VARAS y Susan TURNER (coords.). *Estudios de Derecho Civil*. Santiago: Legal Publishing.

- KÖHLER, Helmut (2017). *BGB. Allgemeiner Teil* (41ª edición). München: C. H. Beck.
- KÖTZ, Hein (2012). *Vertragsrecht* (2ª edición). Tübingen: Mohr Siebeck.
- KÖTZ, Hein (2015). *Europäisches Vertragsrecht* (2ª edición). Tübingen: Mohr Siebeck.
- KRAMER, Ernst A. (2016). *Juristische Methodenlehre* (5ª edición). München: C. H. Beck.
- LARENZ, Karl (1979). *Richtiges Rechts*. München: C. H. Beck.
- LARENZ, Karl (1987). *Lehrbuch des Schuldrechts. Allgemeiner Teil* (14ª edición). München: C. H. Beck.
- LARENZ, Karl (1991). *Methodenlehre der Rechtswissenschaft* (6ª edición). Berlin-Heidelberg-New York: Springer Verlag.
- LARENZ, Karl y Manfred WOLF (1997). *Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Rechts*. 8ª edición. München: C. H. Beck.
- LEWISON, Kim (2020). *The Interpretation of Contracts* (7ª edición). London: Sweet & Maxwell-Thomson Reuters.
- LOOSCHELDERS, Dirk (2018). *Schuldrecht. Allgemeiner Teil* (16ª edición). München: Franz Vahlen Verlag.
- LOOSCHELDERS, Dirk y Dirk OLZEN (2015). “§ 242 Leistung nach Treu und Glauben”, en *J. von Staudingers Kommentar zum Bürgerlichen Gesetzbuch*. Berlin: Sellier-de Gruyter.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge y Fabián ELORRIAGA DE BONIS (2017). *Los contratos. Parte general*. 6ª edición. Santiago: Thomson Reuters.
- LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel Manuel (2017). *La interpretación de los contratos*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- LÜDERITZ, Alexander (1966). *Auslegung von Rechtsgeschäften*. Karlsruhe: Verlag C. F. Müller.
- LYON PUELMA, Alberto (2017). *Integración, interpretación y cumplimiento de contratos*. Santiago: Ediciones UC.
- MCKENDRICK, Ewan (2019). *Contract Law* (13ª edición). London: Macmillan International-Red Globe Press.
- MCMEEL, Gerard (2017). *The Construction of Contracts* (3ª edición). Oxford: Oxford University Press.
- MEDICUS, Dieter y Jan PETERSEN (2016). *Allgemeiner Teil des BGB* (10ª edición). Heidelberg: C. F. Müller.
- MEDICUS, Dieter y Stephan LORENZ (2021). *Schuldrecht I. Allgemeiner Teil* (22ª edición). München: C. H. Beck.
- MILLER, Meredith R. (2010). “Contract Law, Party Sophistication and the New Formalism”. *Missouri Law Review*, vol. 75, issue 2, Columbia.
- MIQUEL GONZÁLEZ DE AUDICANA, José María (2020). “Buena fe”, en María Paz GARCÍA y Josep Joan MORESO (dirs.). *Conceptos multidimensionales del Derecho*. Madrid: Reus Editorial.
- MORALES MORENO, Antonio Manuel (1983). “El propósito práctico y la idea de negocio jurídico en Federico de Castro”. *Anuario de Derecho Civil*, vol. 36, n.º 4, Madrid.

- MÖSLEIN, Florian (2011). *Dispositives Recht*. Tübingen: Mohr Siebeck.
- NEUNER, Jörg (2020). *Allgemeiner Teil des Bürgerlichen Rechts* (12ª edición). München: C. H. Beck.
- PAWLOWSKI, Hans-Martin (2000). *Allgemeiner Teil des BGB* (6ª edición). Heidelberg: C. F. Müller.
- PEREIRA FREDES, Esteban (2020). “La buena fe y sus fundamentos normativos”. *Latin American Legal Studies*, vol. 7, Santiago.
- RÜTHERS, Bernd; FISCHER, Christian y Axel BIRK (2011). *Rechtstheorie mit juristischer Methodenlehre* (6ª edición). München: C. H. Beck.
- SAAVEDRA GALLEGUILLOS, Francisco Javier (1996). “El principio general de la buena fe”, en *Instituciones modernas de Derecho Civil*. Santiago: Editorial Jurídica Cono Sur.
- SALVADOR CODERCH, Pedro y Tomás Gabriel GARCÍA-MICÓ (2020). “Concepción contextual de la buena fe contractual”, *InDret*, n.º 1, Barcelona.
- SANDROCK, Otto (1966). *Zur ergänzenden Vertragsauslegung im materiellen und internationalen Schuldvertragsrecht*. Köln y Opladen: Westdeutscher Verlag.
- SAN MARTÍN NEIRA, Lilian (2015). *La buena fe en la jurisprudencia*. Santiago: Thomson Reuters.
- SCHAPP, Jan (1986). *Grundfragen der Rechtsgeschäftslehre*. Tübingen: J. C. B. Mohr (Paul Siebeck).
- SCHLOSSER, Hans (2005). *Grundzüge der Neueren Privatrechtsgeschichte* (10ª edición). Heidelberg: C. F. Müller.
- SCHMIDT, Jan Peter (2018). “Art. 1:201: Good Faith and Fair Dealing”, en Nils JANSEN y Reinhard ZIMMERMANN (eds.). *Commentaries on European Contract Law*. Oxford: Oxford University Press.
- SCHOPF OLEA, Adrián (2018). “La buena fe contractual como norma jurídica”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, n.º 31, Santiago.
- SCHOPF OLEA, Adrián (2021). “El lugar de la buena fe en la integración de los contratos en el Código Civil chileno”. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 48, n.º 3, Santiago.
- SCHUBERT, Claudia (2019). “§ 242 Leistung nach Treu und Glauben”, en *Münchener Kommentar zum BGB*. 8ª edición. München: C. H. Beck.
- SONNENBERGER, Hans Jürgen (1969). *Verkehrssitten im Schuldvertrag*. München: C. H. Beck.
- TAPIA MALIS, Liat (2015). “La buena fe como mecanismo de integración eficiente”, en Álvaro VIDAL, Gonzalo SEVERIN y Cláudia MEJÍAS (eds.). *Estudios de Derecho Civil X*. Santiago: Thomson Reuters.
- TAPIA RODRÍGUEZ, Mauricio (2005). *Código Civil 1855-2005. Evolución y perspectivas*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- TERRÉ, François; SIMLER, Philippe; LEQUETTE, Yves y Francois CHÉNEDÉ (2018). *Les obligations* (12ª edición). Paris: Dalloz.

- TORRES URZÚA, Ricardo (2017). “La extensión de la obligación de entrega con cargo a la buena fe objetiva: criterios jurisprudenciales”, en Juan Ignacio CONTARDO e Iñigo DE LA MAZA (dirs.). *La compraventa*. Santiago: Thomson Reuters.
- TREITEL, Guenter y Edwin PEEL (2020). *The Law of Contract* (15ª edición). London: Thomson Reuters-Sweet & Maxwell.
- VIDAL OLIVARES, Álvaro (2000). “La construcción de la regla contractual en el derecho civil de los contratos”. *Revista de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso*, n.º 21, Valparaíso.
- WERNER, Fritz (1966). *Zum Verhältnis von gesetzlichen Generalklauseln und Richterrecht*. Karlsruhe: C. F. Müller.
- WIEACKER, Franz (1956). *Zur rechtstheoretischen Präzisierung des § 242 BGB*. Tübingen: J. C. B. Mohr (Paul Siebeck).
- WIEACKER, Franz (1967). *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit* (2ª edición). Göttingen: Vandenhoeck & Ruprecht.
- WIEACKER, Franz (1982). *El principio general de la buena fe*. (trad.) José Luis CARRO. Madrid: Editorial Civitas.
- WHITTAKER, Simon y Reinhard ZIMMERMANN (2000). “Good faith in European contract law: surveying the legal landscape”, en Reinhard ZIMMERMANN y Simon WHITTAKER (eds.). *Good Faith in European Contract Law*. Cambridge: Cambridge University Press.

Normas citadas

Código Civil.

Jurisprudencia citada

- G. P. V. con L. F. Y. M. (2004): Corte Suprema, 22 de diciembre de 2004, rol n.º 3.341-2003, Westlaw Chile CL/JUR/5321/2004.
- Sociedad de Transportes Colmena Limitada con Á. K. P. (2005): Corte de Apelaciones de Valdivia, 15 de junio de 2005, rol n.º 1.109-2004, Westlaw Chile CL/JUR/5367/2005, confirmada por Corte Suprema, 08 de junio de 2006, rol n.º 3.586-2005, Westlaw Chile CL/JUR/7760/2006.
- C. A. A. V. con Sociedad de Inversiones Bigmarketing Ltda. (2009): Corte de Apelaciones de Concepción, 20 de noviembre de 2009, rol n.º 724-2009, Westlaw Chile CL/JUR/3685/2009.
- P. K., J. E. y otros con S. C., L. (2011): Corte Suprema, 11 de junio de 2011, rol n.º 430-2010, Westlaw Chile CL/JUR/10077/2011.
- Administración de Recursos Humanos y Marketing en Línea Ltda. con Distribución y Servicios D y S S.A. (2012): Corte Suprema, 27 de enero de 2012, rol n.º 1.180-2011, Westlaw Chile CL/JUR/1965/2012.
- J. V. L. con Same Madrid y Madrid Compañía Limitada (2013): Corte Suprema, 16 de abril de 2013, rol n.º 6.840-2002, Westlaw Chile CL/JUR/797/2013.

- Muebles López y López Limitada con Banco Itau Chile (2014): Corte Suprema, 04 de septiembre de 2014, rol n.º 14.243-2013, Westlaw Chile CL/JUR/6172/2014.
- Rendic Hermanos S.A con R. R. S. y otro (2015): Corte Suprema, 12 de mayo de 2015, rol n.º 14.326-2014, Westlaw Chile CL/JUR/2540/2015.
- Construcciones Industriales y Civiles Limitada con Barrón Vieyra International Limitada (2015): Corte de Apelaciones de Santiago, 05 de junio de 2015, rol n.º 2078-2015, Westlaw Chile CL/JUR/3140/2015.
- A. O. H. con A. C. L. (2015): Corte de Apelaciones de Concepción, 06 de octubre de 2015, rol n.º 975-2015, Westlaw Chile CL/JUR/6055/2015.
- M. B. V. con M. L. A. (2016): Corte Suprema, 14 de noviembre de 2016, rol n.º 5.747-2016, Westlaw Chile CL/JUR/7557/2016.
- Cafetería y Salón de Té Ernesto Antonio Garín E.I.R.L con S. C. M. F. (2019): Corte Suprema, 03 de octubre de 2019, rol n.º 1.120-2018.

SIGLAS Y ABREVIATURAS

coords.	coordinadores
dir.	director
dirs.	directores
ed.	editor
eds.	editores
n.º	número
p.	página
pp.	páginas
ss.	siguientes
trad.	traducción
vol.	volumen